



118

**Desplazados internos.
Fenómeno humanitario del siglo XXI**

María del Pilar Hernández

DERECHO INTERNACIONAL

Diciembre de 2008

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por la autora, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de ésta. D. R. © 2008, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-7463/64 exts. 703 o 704, fax 5665-3442.

CONTENIDO

I. Consideraciones preliminares.....	1
II. Planteamiento del problema.....	5
III. Naturaleza jurídica.....	10
IV. <i>Excursus</i> en torno a los principios rectores.....	12
V. Desplazados internos en México.....	14
VI. Origen y evolución del desplazamiento chiapaneco.....	20
VII. Problemática de las mujeres desplazadas.....	27
VIII. Otras causas de desplazamiento en México.....	31
IX. Alcances y límites de la propuesta de reforma constitucional.....	35
X. Principios rectores de los desplazamientos internos. Introducción: alcance y finalidad.....	41
XI. Conclusiones preliminares.....	51
XII. Fuentes de consulta.....	52

*Entre lluvias y frío
nos cobija el lodo
y el terror....*

Juan Bañuelos
Paraje de Polhó, Chiapas

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El fenómeno del *desplazamiento interno* puede remontar sus orígenes más identificados por su seguimiento a la segunda mitad del siglo XX, sin obviar que desde tiempos inmemoriales grupos humanos vastos han sido desarraigados de sus territorios, a guisa de ejemplo: el éxodo israelita.

La también denominada *migración forzada* o *forzosa* se denota como una especie del reconocimiento histórico del fenómeno alterno de los refugiados, pero perfectamente diferenciado de él¹ en razón de la plena tutela que éstos gozan a nivel de derechos humanos y humanitario tal como lo reflejan documentos internacionales tales como: la *Carta de Naciones Unidas*² y las *Convenciones sobre refugiados*³. Vale decir que los desplazamientos internos (en adelante DI),

¹ Existen alrededor de 50 millones de refugiados/as en todo el mundo. De 75 a 80 por ciento de ellos son mujeres y niños. ACNUR se ocupa de más de 21,8 millones de refugiados/as, de los cuales aproximadamente la mitad son mujeres y niñas. Se estima que los desplazados/as internos han llegado a ser alrededor de 20 a 25 millones de personas. La mayoría de los refugiados/as huyen debido a la guerra; el 80 por ciento de las muertes por armas pequeñas son mujeres y niños. La violencia doméstica es la forma de abuso contra las mujeres más extendida; solo 44 países protegen de manera específica a las mujeres de la violencia doméstica. En Ruanda y Bosnia, la violación se convirtió en un objetivo premeditado de la guerra; más de 20.000 mujeres musulmanas fueron violadas en Bosnia en 1992; en Ruanda, la mayoría de las mujeres que sobrevivieron al genocidio fueron agredidas sexualmente. Más de 300.000 jóvenes, la mayoría niñas refugiadas, sirven actualmente como niños/as soldados. La mayoría víctimas del tráfico de personas son mujeres, la mayoría de ellas vienen del Sureste y del Sur de Asia y de los estados de la antigua Unión Soviética. Las mujeres son particularmente vulnerables a ser víctimas del tráfico de personas porque muchas tienen muy poca seguridad individual, pocas oportunidades económicas o propiedades o tierras propias. Una de cada cinco mujeres de todo el mundo son víctimas de violación, muchas por parte de hombres que conocen. Entre el 40-60 por ciento de los ataques sexuales fueron cometidos contra niñas menores de 16 años. Se estima que unos 45.000 hogares en Ruanda tienen a niños como cabezas de familia, 90 por ciento de ellos son niñas. Se estima que 1.3 millones de personas en todo el mundo, 70 por ciento de las cuales son mujeres, viven en la pobreza absoluta con menos de 1\$ al día. Más de un tercio de los refugiados/as de todo el mundo tienen menos de 24 años. Cfr. Rodríguez Bello, Carolina, "Refugiados/as y desplazados/as internos", WHRnet (Asociación para los derechos de la mujer y el desarrollo/AWID, julio de 2003, consulta electrónica www.whrnet.org/docs/tema-refugiados.html#hechos, 17 de febrero de 2005.

² Adoptada el 26 de junio de 1945, vigente .

³ Conocidos bajo la denominación de *Convenios de Ginebra*, fueron aprobados el 12 de agosto por la *Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales dedicados a proteger a las víctimas de guerra* (Ginebra 12 de abril al 12 de agosto de 1949), entraron en vigor el 21 de octubre de 1950. Los *Protocolos Facultativos* fueron aprobados el 8 de junio de 1977 por la *Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario aplicable a los Conflictos Armados*, entraron en vigor el 7 de diciembre de 1978. Vale señalar que el Estado mexicano no ha ratificado, hasta el momento, el Protocolo II, en materia de conflictos armados de carácter no internacional.

de cara a los movimientos de refugiados, sigue manteniendo una proporción pareja en el presente siglo al del siglo XX.⁴

El nuevo rostro del fenómeno se conforma en razón del número y la gravedad de eventos como las guerras internas⁵, violaciones a derechos humanos, violencia⁶, actividades humanas⁷ y/o los hechos de naturaleza⁸ que concretan, cada vez más, un crecimiento consecuente y correla-

⁴ Otras denominaciones bajo las que es identificable el fenómeno son: *afluencia de refugiados, movimientos de población, migraciones desordenadas, desplazamientos forzados de población*, diversidad lexicográfica que, al decir de Jack M. Mangala refiere un su muy recomendable artículo: "... traduce tanto la complejidad del concepto como sus ambigüedades. De todas estas expresiones, se ha optado por la de "desplazamientos forzados de población", pues hace hincapié en el carácter forzoso del desplazamiento. Limitando así su su campo de análisis, a la vez que permite examinar la cuestión en su diversidad", ver en: "Límites y posibilidades de la prevención de los desplazamientos forzados de la población civil", Revista Internacional de la Cruz Roja, N° 844, pp. 1067-1095, consulta electrónica <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDQF3>, 01 de febrero de 2005.

⁵ Los eventos acaecidos en Chiapas, el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y la entrada del ejército mexicano para sofocarlo incrementó sustantivamente la cifra de migraciones forzadas, así, a guisa de ejemplo, el lapso que abarca de 1998 a noviembre de 1999, "había un número aproximado de 21, 159 desplazados en Chiapas que representan alrededor 4, 063 familias indígenas. Se ubicaban en 13 municipios: Chenalhó, San Cristóbal de las Casas, Sabanilla, Tila, Salto del Agua, El Bosque, las Margaritas, Ocosingo, Huitiupan, Venustiano Carranza, La Independencia, Chilón y Tumbalá... Además, afectando a más de 60 comunidades indígenas que se han desarraigado. Todos estos municipios están clasificados con índices de Alta y Muy Alta Marginación y representan 5 (Altos, Norte, Centro, Fronteriza y Selva) de las 9 regiones económicas... Los municipios donde se concentra la población desplazada, cuentan con un número aproximado de habitantes de 634, 240 personas. De estas, el 62% son indígenas. El 5.3% de esta población indígena se encuentra desplazada y pertenecen a las etnias Tojolabal, Rzeltal, Chol y Tzotzil. Ver: Hidalgo, Onésimo y Gustavo Castro Soto, "Los desplazados internos de la Guerra en Chiapas", *Chiapas al Día*, N° 168, México, Centro de Investigaciones Económicas y Políticas de Acción Comunitaria, 29 de agosto de 1999, consulta electrónica del 11 de septiembre de 2005 en: www.ciepac.org/bulletins/100-200/blec168.html. Cifra ésta que se ha mantenido desde entonces hasta el presente año de 2005, tal como lo informó el presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados, Javier Manzano (ver: www.jornada.unam.mx/2005/01/17/006n3pol.php, de 17 de enero de 2005).

⁶ Los actos que continúan concretándose en Chiapas, han traspasado ese límite sensible de guerras internas al de la violencia y, quizá a la violación de derechos humanos por particulares (*dirtwirkung der grundrechte*), así: "Quince familias de la comunidad Andrés Quintana Roo, Municipio de Sabanilla, fueron desplazadas por las amenazas de Paz y Justicia el pasado 9 de junio. Al momento se desconoce el paradero de las 60 personas desplazadas, casi todas mujeres y niños, y las condiciones en las que se encuentran." (ver: www.voltairenet.org, 21 de junio de 2005).

⁷ En nuestro país el fenómeno de desplazamientos o migraciones forzadas que se da en Chiapas es paradigmático, como hemos apuntado líneas arriba, se da guerra interna, violencia, violación a derechos humanos y, en aras de la actividad y ambición humanas, así: "intereses caciquiles... fuertes intereses económicos sobre el subsuelo (minerales, hidrocarburos, etc.) de aprovechamiento de los recursos naturales, de inversión agroexportadora o de infraestructura carretera, hidroeléctrica, turística, etc." Ver: Hidalgo, Onésimo y Gustavo Castro Soto, "Los desplazados internos de la Guerra en Chiapas", *op. cit.* No es para nadie desconocido el hecho que en nuestro país la construcción de presas ha estado encabezada por el Banco Mundial, obviándose los graves deterioros que se causan en el medio ambiente pero, sobre todo, en las vidas humanas por causa del desplazamiento, simplemente entre 1994 y 2000, el Banco Mundial "gastó cerca de 58 millones de dólares en la construcción de 527 presas en 93 países, por lo que se calcula que el número de personas desplazadas oscila entre 60 y 80 millones". De hecho más allá de las presas el Cajón (Nayarit) y la Parota (Guerrero), los proyectos de hidroeléctricas en México ascienden a 52 y, se estima, que en razón de Plan Puebla-Panamá se habrán de realizar 330 presas "... de las cuales 52, 16 por ciento, corresponderían a los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; afectarían alrededor de 170 ríos, además de los respectivos ecosistemas, especies de plantas, animales y peces únicos en el mundo" y, desde luego el indefectible saldo humano del desplazamiento, ver: Enciso, Angélica, "México insiste en construir más presas, pese a sus comprobados inconvenientes", *La Jornada*, México, 7 de agosto de 2006.

⁸ El primer hecho de la naturaleza que marca una fuerte migración forzosa son los sismos de 1985. El presente año 2005, en virtud de los eventos acaecidos en el sureste -Chiapas, Oaxaca, Veracruz—en los meses de octubre y

tivo de la presencia y la cobertura otorgada a la migración forzada por parte de la comunidad humanitaria internacional.

Existen algunos países en los que las estimaciones sobre DI son demasiado inexactas;⁹ sin embargo, una cifra global conservadora sería de unos 20 a 25 millones de personas, un 30% más alta que la cifra estimada y más cierta de refugiados.¹⁰

Conceptualmente, son DI aquellos que necesitan asistencia y protección como resultado del desplazamiento o movilidad en el interior de sus propias fronteras nacionales, al decir de Francis Deng, entonces *Representante Especial de la Secretaría General de las Naciones Unidas para los Desplazados Internos*¹¹, se comprende como tales:

Persona o grupo de personas que se han visto obligadas a huir o a dejar sus hogares o lugares de residencia habitual como resultado de, o para evitar, *en particular*, los efectos de un conflicto armado, las situaciones de violencia generalizadas, las violaciones de derechos humanos o los desastres naturales o causados por el hombre, y que no han cruzado una frontera estatal internacional reconocida como tal.¹²

La expresión *en particular* que hemos subrayado, permite que circunstancias distintas de las apuntadas en el concepto sean tomadas en consideración, *inter alia*; el desplazamiento como consecuencia del desarrollo urbano-poblacional en el que aparece un factor coercitivo¹³.

noviembre de este año 2005, han evidenciado el poder incuestionable de la naturaleza, el riesgo inminente en el que nos encontramos y la debilidad los seres humanos, desastres naturales que han propiciado pérdidas multimillonarias, y la decisión de las víctimas de abandonar, en muchos casos, sus lugares de origen.

⁹ Como China y Birmania, e incluso México, en donde ni existe estadística ni, mucho menos, una geografía de identificación del fenómeno y su desplazamiento, salvo el caso de Chiapas.

¹⁰ Bennett, Jon, “Las migraciones forzosas dentro de las fronteras nacionales: el orden del día de los desplazados internos”, *Migraciones Forzosas*, N°. 1, enero-abril de 1998, versión electrónica: www.migracionesforzadas.org/pdf/RMF1/RMF1.pdf

¹¹ El nuevo Representante lo es Walter Kälin, a partir del 21 de septiembre de 2004.

¹² UN Doc. E/CN. 4/1998/53/Add. 2. Esta definición es mucho más amplia que la determinada por el *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados* (de aquí en adelante ACNUR), el cual sólo considera desplazados a los que serían refugiados en virtud de la *Convención de Ginebra sobre los Refugiados* si hubiesen cruzada alguna frontera. Recordemos que se entiende por refugiado: Aquella persona que se encuentra fuera de su país de origen debido a temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política y, a causa de dichos temores, no puede o no quiere acogerse a la protección de tal país.

¹³ La óptica a través de la cual se ha apreciado el fenómeno del desplazamiento por desarrollo adquiere, desde la perspectiva teórica y en palabras de Meter Penz: “... el interés público, de determinación individual y de equidad.” [...] “La perspectiva del interés público proporciona una expresión concreta hacia el análisis costo-beneficio. El criterio es que los beneficios netos lleguen en su totalidad a la población. Los efectos negativos, incluyendo el desplazamiento, son tratados como costos y la interrogante es cómo plantear los beneficios del proyecto o política excedida a tales costos. ... Es posible que se vuelva peor para esos desplazados, debido a esos costos tomados en cuenta, y peor aún para el proyecto o política para poder generar beneficios netos positivos.” [...] “También hay una interpretación comunitaria de la autodeterminación, la cual es violada por el traslado coartado o migración forzada de todas las comunidades. Esto puede ser un prometedor antídoto al autoritarismo y privilegios empresariales desarrollados desde los líderes. Sin embargo, también es demasiado cruel. Ignora las consideraciones del interés público, quienes han improvisado las condiciones de vida resultantes de la electricidad e irrigación provenientes de las represas. [...] el desarrollo de proyectos y políticas puede ser justificado en base a la reducción de la pobreza y desigualdad, lo cual concierne a la tercera perspectiva: igualitarismo. El desplazamiento inducido por el desarrollo puede reducir concebiblemente la desigualdad, si primeramente beneficia la pobreza y pone la carga en aquellos que están mejor. Sin embargo, la igualdad horizontal entre la pobreza puede ser violada cuando los beneficios para algunos

En general, la definición no incluirá a los migrantes por causas económicas¹⁴, --entendiendo por migración económica aquella que se concreta en la búsqueda de mejores oportunidades laborales--, los refugiados retornados en virtud de programas del ACNUR o los que reciben compensación y protección estatal adecuada tras los desastres naturales o el reasentamiento por motivo de desarrollo.

Esta categoría de DI se concreta, normalmente, en países en los que el conflicto interno es precursor de un estado desintegrado y en el que no existe el imperio de la ley.

El reciente número de DI resulta también del cambio en la prioridades del régimen internacional humanitario; la preocupación actual por limitar los flujos de refugiados y evitar el asentamiento a largo plazo, ha tenido como resultado una política de cambio hacia la internalización del desplazamiento.

Empero, la mayor responsabilidad en la atención de los DI recae, directamente, en los gobiernos nacionales y en las autoridades locales quienes se enfrentan, las más de las veces, a lagunas y vacíos jurídicos, propiciando que los únicos mecanismos de defensa sean los considerados a nivel internacional.

Hasta cierto punto, la situación de los DI sirve para evidenciar la creciente redundancia de la maquinaria jurídica disponible para su protección. Las *Convenciones de Ginebra y sus Protocolos*, ya referidos, contienen disposiciones para la protección de civiles en conflictos internos, pero fueron formulados cuando la guerra convencional era lo normal.

Ante tal vacío en la comprensión del fenómeno y verdaderos mecanismos de tutela es que en 1992, el ya citado señor Deng, inicia la compilación de las normas jurídicas aplicables a los DI, encontrando un número significativo de lagunas en el derecho humanitario, por lo que en 1998 presenta a la consideración de la *Comisión de Derechos Humanos*, el *Consejo Económico y Social* y la *Organización de las Naciones Unidas*, en su 54ª sesión, los denominados *Principios Rectores de los Desplazados Internos*.

grupos desventajados son perjudicados por otros grupos que son desplazados. Esto puede ser resuelto, en parte, por una compensación adecuada pero la distribución equitativa requiere también que esos desplazados comporten los beneficios del desarrollo, y no simplemente reciban compensación. Al mismo tiempo, la igualdad requiere que las comunidades desplazadas no sean las únicas beneficiadas por el desarrollo. Ver. Penz, Meter, "Desarrollo, desplazamiento y ética", *Migraciones Forzadas*, N° 12, enero de 2002, versión electrónica www.migracionesforzadas.org/pdf/RMF12/RMF12.pdf, consulta realizada el 22 de noviembre de 2005.

¹⁴ Es importante considerar que si bien la migración de esta naturaleza no se incluye en el fenómeno de desplazamiento interno, sí derivan de éste una serie de consecuencias de carácter económico que lamentablemente finalizan en la depauperización de los grupos de desplazados, hecho que se agudiza tratándose de los indígenas, así: "... Como consecuencias de este conflicto se ha visto: la pérdida de tierras y territorios ancestrales, así, como sus formas de vida tradicionales que se ven afectadas y con ellas, los procesos organizativos, la desintegración de las relaciones de identidad étnica culturales, la destrucción del medio ambiente y, por ende, la persecución y hechos atentatorios contra la integridad personal que causan miedo, rabia y dolor cuya respuesta es el éxodo violento que los conduce a la miseria, al abandono, al hambre, a la pérdida de la autoestima y a lo que más los ha identificado: sus relaciones de parentesco familiar", ver: Guevara Corral, Darío, *La nueva colonización urbana: el desplazamiento forzado*, *Salud y desplazamiento*, 01-05-2004, dirección electrónica: www.disaster-info.net/desplazados/informes/asprodeso/violencia_genero/, consultada el 20 de octubre de 2004.

Principios que por su carácter no vinculante, producto de la consolidación de disposiciones en materia de desplazados y dispersas diversos instrumentos internacionales¹⁵, ha menester evaluar --como lo haremos en el numeral IV del presente estudio-- respecto su aplicación al marco real de los DI, para obtener una solución más adecuada al problema.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A lo largo de la historia, la humanidad se ha enfrentado a diversas problemáticas, tal es el caso del desplazamiento forzado de individuos o grupos de individuos.

Tales desplazamientos obedecen a causas multifactoriales entre las que se pueden destacar las étnicas, religiosas, políticas, los conflictos armados, e, incluso, las obras (denominadas de interés o causa pública: construcción de presas, termoeléctricas, *inter alia*) en tanto actos concretados por el hombre, así como los desastres naturales.

El problema de los DI, se nuclea en torno a la traspolación del esquema de tutela aplicable a los refugiados y que, eventualmente, ha desplegado su utilidad en el caso de mérito, sin embargo, la cada vez más intensa actividad del hombre en los ámbitos *supra* indicados, ha generado nuevas manifestaciones económicas, sociales, políticas y, en el particular, jurídicas en la protección de los desplazados que, como hemos indicado, han generado un planteamiento de solución vía los denominados *Principios Rectores de los Desplazados Internos*.

No debemos olvidar que tales principios se erigen en *indirizzi*¹⁶ de actuación de los Estados, pero han de ser los gobiernos nacionales los que den la solución de continuidad a un problema que presenta día a día nuevos rostros¹⁷.

Más aún, la situación se agrava cuando la realidad de los Estados evidencia una falta de identificación, vía censos, de los grupos, causas del desplazamiento, territorios de asentamiento,

¹⁵ Cohen, Roberta, “Los principios rectores de los desplazamientos internos: un nuevo instrumento para las organizaciones sociales y las ONG”, *Migraciones Forzadas*, N° 2, agosto 1998, consulta electrónica: www.migracionesforzadas.org/pdf/RMF2/RMF2.pdf.

¹⁶ Para Jean Philippe Lavoyer, toda vez que los Principios no sustituyen o modifican el derecho existente “...por lo tanto, ... estos Principios Rectores pertenecen al derecho blando (*soft law*), no hay que perder de vista que el documento contiene numerosas normas que, cuando así sea, se recuerde y se invoque, en primer lugar, la norma vinculante. En los conflictos armados, por ejemplo, se invocarán las normas detalladas del derecho internacional humanitario”, ver: Lavoyer, Jean Philippe, “Principios Rectores relativos al desplazamiento de personas en el interior de su propio país”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 147, septiembre de 1988, pp. 509-522, consulta electrónica <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDMG6>, 01 de febrero 2005.

¹⁷ En materia de restitución de vivienda, tierra y propiedad, los denominados Principios Pinheiro, signados formalmente por la Sub-Comisión de la Organización de las Naciones Unidas para la Promoción y Protección de Derechos Humanos, el 11 de agosto de 2005, se erigen en una “guía práctica a los gobiernos, agencias de la ONU y la más amplia comunidad internacional sobre cómo atacar de mejor forma los problemas legales y técnicos que circundan la restitución de la vivienda, tierra y propiedad ... Detallan lo que los Estados deberían hacer en términos de desarrollo de procedimientos e instituciones nacionales para restitución [...] y garantía de acceso a estos para todas las personas desplazadas. Resaltan la importancia de la consulta y participación en la toma de decisiones por parte de los desplazados y delinean enfoques a los puntos técnicos de registro de viviendas, tierra y propiedades, los derechos de inquilinos y otros no-propietarios, y la cuestión de ocupantes secundarios.” Leckie, Scout, “Nuevos derechos para la restitución de vivienda, tierra y propiedad”, *Migraciones Forzadas*, N° 25, agosto 2006, consulta electrónica www.migracionesforzadas.org/pdf/RMF25/RMF25.pdf, 6 de noviembre de 2006.

formas de supervivencia, políticas gubernamentales implementadas, resultados de la reubicación o reintegración de los DI, *id. est.*, el efectivo monitoreo de los fenómenos socio-antropológicos, económicos y, nuevamente, jurídicos que se derivan.

Al hilo discursivo, no escapa a los especialistas en la materia que los desplazados, en la mayoría de los casos:

... han tenido que escapar abandonando casi todas sus pertenencias materiales. Se ven obligados a recorrer grandes distancias, a menudo a pie, para encontrar un lugar seguro donde refugiarse de los combates [nosotras agregamos los desastres o las obras públicas]. Las familias se dispersan, los niños pierden el contacto con sus padres en el caso de la huida, los parientes ancianos demasiado débiles para emprender viajes tan penosos se quedan atrás abandonados a su suerte. Los desplazados internos ... pierden sus fuentes y medios para ganarse el sustento. Así pues, para poder sobrevivir dependen por lo menos en un comienzo, de la buena voluntad de las comunidades que los acogen y de las organizaciones humanitarias.¹⁸

Aunado a lo anterior es de resaltar que la vía de focalización de los grupos humanos que adquieren la calidad de DI, ha sido vía la generación de conceptos comprensibles y reconducibles del fenómeno, así:

a) cuando el desplazamiento implica la movilización forzada de individuos o grupos de individuos de una zona geográfica a otra, ubicada dentro del mismo territorio que ocupa su país de origen, se está hablando de “desplazamiento interno”; y,

b) cuando los individuos o grupos de individuos son movilizados cruzando alguna de las líneas fronterizas que delimitan su país de origen, se trata de “refugiados”.

En clave metodológica, procederemos a exponer los conceptos de los organismos internacionales, en vía de contrastación con algunos que han sido elaborados por los organismos de la sociedad civil que realizan una labor de conciencia y protección de los desplazados internos.

Al efecto, el *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados* (ACNUR), organismo creado por la *Asamblea General de las Naciones Unidas* el 14 de diciembre de 1950, cuyo primer objetivo fue el proteger y asistir a todos los individuos o grupos de individuos que en europa se habían visto obligados a desplazarse de sus lugares de origen, a causa de la segunda guerra mundial, las reconoce como:

- *Desplazado Interno (DI)*: Según el concepto ya expuesto se trata de “personas o grupo de personas que se han visto obligadas a huir o a dejar sus hogares o lugares de residencia habitual como resultado de, o para evitar, en particular, los efectos de un conflicto armado, las situaciones de violencia generalizada, las violaciones de derechos humanos o los desastres naturales o causados por el hombre, y que no han cruzado una frontera estatal internacional reconocida como tal”.¹⁹

Por su parte la organización *Desplazados de Colombia* comprenden el fenómeno como: “es desplazado toda persona que se ha visto obligada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o sus actividades económicas habituales, porque su vida,

¹⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Guerra y desplazamiento*, documento bajado desde el sitio web del CIRC, www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDQNU, consulta electrónica 01 de febrero de 2005.

¹⁹ Consulta electrónica a la página web del *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*: <http://www.acnur.org> (octubre de 2004).

integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones causadas por el hombre: conflicto armado interno, disturbios o tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de derechos humanos u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.²⁰

A tal concepto nosotros sumaríamos aquellos desplazamientos por causa de obra pública.

- *Refugiado*: De acuerdo con el artículo primero, apartado A, número 2), de *Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados*, los refugiados son personas que

...debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuvieran su residencia habitual, no puedan o, a causa de dichos temores no quieran regresar a él.²¹

La misma organización colombiana conceptúa, de manera más amplia, a los refugiados, así: son “... *aquellas personas que se ven obligadas a abandonar su país ‘debido a una agresión externa, ocupación, denominación extranjera o sucesos que alteran gravemente al orden público en una parte o en todo el país de origen o nacionalidad’ o, en otras palabras, ‘porque su vida, su seguridad o su libertad están amenazados por una violencia generalizada, la agresión externa, los conflictos internos, la masiva violación de los derechos humanos u otras circunstancias que alteran gravemente el orden público’*”²².

Así, es de observarse que entre las figuras de “*desplazado interno*” y “*refugiado*”, existen dos grandes diferencias:

1. En el caso del “*desplazamiento interno*” no se da el cruce de líneas fronterizas, mientras que en el “*refugio*” es un requisito indispensable que los individuos se encuentren en un país distinto al de su origen; y,

2. El “*refugio*” se da por causas que necesariamente incluyen el temor fundado a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, mientras que el “*desplazamiento interno*” puede obedecer también a desastres naturales, es decir, no necesariamente habrá involucradas razones de violencia o persecución.

Hacer la anterior distinción resulta trascendente, toda vez que determina el tratamiento al que se sujeta cada una de las figuras, pues mientras que en los casos de “*refugio*” existe la protección internacional al haber más de un estado nacional soberano involucrado; en el caso del “*desplazamiento interno*”, la asistencia y protección se constriñen casi totalmente al ámbito interno del estado de que se trate.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en ninguna de las figuras han de incluirse a aquellos individuos o grupos de individuos que por razones económicas migren de una zona geográfica a otra, independientemente de que se crucen o no líneas fronterizas. Esto obedece a que los

²⁰ <http://www.desplazados.org.co/quienes/diferencias.htm>, consultada el 22 de octubre de 2004.

²¹ *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada en Ginebra*, julio 28 de 1951 y que entró en vigor el 22 de abril de 1954.

²² <http://www.desplazados.org.co/quienes/diferencias.htm>, consultada el 22 de octubre de 2004.

*migrantes*²³ abandonan su lugar de origen voluntariamente en busca de mejores condiciones de vida; no así los “*refugiados*” ni los “*desplazados internos*” para quienes la seguridad es prioritaria.

Con la finalidad dar claridad expositiva diremos que, se entiende por:

- *Migrantes por causas socio-económicas.*- Son aquellos originados por el deterioro de las condiciones de producción, en especial agrícola, y la consiguiente ausencia de medios de subsistencia;
- *Migrantes por desastres naturales.*- Aquellos que salen de sus lugares de origen a causa de inundaciones, avalanchas, deslizamientos, terremotos, maremotos, *inter alia*;
- *Migrantes por razones políticas.*- Aquellos que se ven obligados a migrar en razón de los procesos políticos de sus países, en especial por conflictos violentos. En la especie adquieren su configuración los asilados, refugiados, desplazados internos, conformación que no compartimos por no comprender otros eventos que implican el desplazamiento forzado y no necesariamente por razones políticas, pero no es esta la sede para una disquisición respecto el tema.

Ahora bien, el *desplazamiento interno* es una figura jurídica en la que concurren tres ámbitos, *razón materia*, del derecho internacional, a saber: el derecho de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y, por analogía, el derecho de los refugiados.

En la actualidad, de 20 a 25 millones de personas se encuentran desplazadas internamente alrededor del mundo. Por lo que hace a América, la cifra es del 10%, es decir, de 2 a 2.5 millones de personas.²⁴

En todo el mundo, la causa principal de los “*desplazamientos forzados*”²⁵ son las situaciones violentas en el interior de los diversos países e, incluso, los enfrentamientos entre naciones; sin embargo, lo que diferencia a los “*desplazamientos forzados*” en el orbe, son los sujetos que lo sufren.

Así, en Europa, Asia y África, los sujetos desplazados son principalmente miembros de minorías étnicas, religiosas, tribales o lingüísticas, que en su mayoría buscan su independencia de los gobiernos que atienden a los intereses de los grupos dominantes. Por otro lado, en América,

²³ *Idem.*

²⁴ Cohen, Roberta y Gimena Sánchez Garzoli, “El desplazamiento Interno en las Américas: Algunas características distintivas”, *Derechos humanos y refugiados en las Américas: Lecturas seleccionadas*, Washington, D.C. ACNUR/Brookings Institution, 2001. Versión electrónica <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0262.pdf>, consultada el 12 de octubre de 2004.

²⁵ “la noción de desplazamiento forzoso, cómoda de usar, se presta poco a una definición teórica. Esa dificultad se debe al “*calificativo forzoso*”, pues, aunque es fácil de comprender, plantea un problema conceptual importante cuando se trata de distinguir una migración voluntaria de otra involuntaria. En primer lugar, el elemento coercitivo que diferencia teóricamente esta última de la primera está casi siempre presente, en diversos grados en toda migración, así por ejemplo, la migración de la mano de obra, considerada *prima facie* como ‘voluntaria’, puede interpretarse de otro modo, teniendo en cuenta que la pobreza es a menudo la motivación principal de la partida. Por otro lado, el elemento optativo que distingue la migración voluntaria de la involuntaria aparece, de manera más o menos evidente, en todo movimiento migratorio. Como observa el ACNUR: ‘por terribles que sean las circunstancias, las personas disponen de cierta libertad para decidir a donde pueden ir o si deben realmente huir. Es notorio que, aunque se hable poco de ello, incluso en los desplazamientos de población más masivos, algunas personas deciden, por una razón u otra, permanecer antes de huir.’” Ver: Mangala, Jack M., “Límites y posibilidades...”, *op. cit.*

quienes sufren desplazamiento generalmente son indígenas y pobres, quienes se encuentran en situaciones marginadas.

Colombia es el país que en la actualidad cuenta con el mayor problema de desplazamientos internos (1.8 millones de personas), ocupando el tercer lugar mundial, luego de Sudán y Angola.²⁶

En el caso mexicano, específicamente, es en el sureste del país donde se presentan los casos de “*desplazamientos internos*”. Así, en la actualidad se tienen aproximadamente a 16,000 desplazados internos en el estado de Chiapas.²⁷ No se deja de mencionar que en otros estados como Oaxaca y Guerrero se presenta también este fenómeno, aunque en menor medida.

Otra cara de la problemática que enfrentan los “*desplazados internos*” es que, generalmente, se dirigen a los centros urbanos en donde enfrentan discriminación por su condición indígena, por su propia pobreza y dificultad para comunicarse por desconocer el idioma español.

Además, hay que reconocer que gran parte de los desplazados son mujeres y niños que enfrentan especiales condiciones de marginación.

Cabe señalar que, en la actualidad, la Ciudad de México, es la ciudad que en la República Mexicana cuenta con la mayor población indígena.

No obstante que los “*desplazamientos internos*” se deben a conflictos estrictamente locales y generalmente se ubican en zonas perfectamente identificadas, en el interior del país de que se trate, como hemos apuntado líneas arriba, casi no existen en la actualidad legislaciones internas que prevean expresamente el derecho de todo individuo a no ser desplazado, en primera instancia, y en última, a que se salvaguarden los derechos de quienes ya se encuentran en esa situación.

Por lo que hace a América, únicamente la *Constitución de Ecuador* contempla el derecho a que los pueblos indígenas no sean desplazados de sus tierras.²⁸ Por su parte, en México, sólo en el estado de Oaxaca se sanciona a quien “*fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios*”.²⁹

Así, hay que mirar hacia los instrumentos de derecho internacional (derechos humanos, derecho humanitario, derecho de los refugiados) para encontrar los mecanismos de defensa que tengan previstas determinadas situaciones.

No queremos dejar de manifestar que, de cara a la postulación de un derecho de los desplazados internos (vía la Compilación y análisis, así como de los Principios Rectores), existe una posición contraria que sostiene que la conformación de un derecho de tal naturaleza rendiría ineficaz las demás disposiciones internacionales³⁰, siendo suficientes, por tanto, su reconducción a

²⁶ Cohen, Roberta y Gimena Sánchez Garzoli, “El desplazamiento interno ...”, *op. cit.*

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Constitución Política de la República del Ecuador*, artículo 84 numeral 8. Aprobada el 5 de junio de 1998.

²⁹ Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, artículo 16 fracción III.

³⁰ En este sentido ver: Lavoyer, Jean Philippe, “Principios Rectores relativos...”, *op. cit.*; Contant Hickel, Marguerite, “la protección de los desplazados internos afectados por conflictos armados: concepto y desafíos”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 43, 30 de febrero de 2001, consulta electrónica <http://www.icrc.org/web/>

las disposiciones de derecho internacional humanitario, particularmente bajo el concepto de “población civil”.

III. NATURALEZA JURÍDICA

La preocupación por la respuesta humanitaria a la situación de los DI surge a menudo como consecuencia de una cierta incomodidad producida por el término “refugiado” y su exclusión de muchas víctimas del desplazamiento que parecen igualmente merecedoras de protección.

La razón por la que se creó una categoría distinta conocida como refugiado parece cada vez menos clara para muchos doctrinarios.³¹ Las categorías en sí mismas pueden carecer de sentido (e incluso ser negativas en la medida en que las clasificaciones son restrictivas o pueden enmascarar la heterogeneidad de un grupo), son los derechos correspondientes los que les confieren un significado particular.

Los especialistas en ciencias sociales que sugieren que la realidad del desplazamiento es la misma si uno es un refugiado o un DI, olvidan una distinción crítica en la situación de estos dos grupos; al estar fuera de su país, los refugiados se encuentran en una situación fundamentalmente diferente en virtud del ordenamiento jurídico internacional. Una consecuencia importante de este simple hecho es que el acceso de la comunidad internacional a los DI puede estar limitada o condicionada. Esto no es el caso con respecto a los refugiados.

Ser víctima del desplazamiento no es el requisito que históricamente ha justificado una protección adicional de los derechos humanos de los refugiados. Es más bien la condición de ser un extranjero que ha escapado de la persecución la que trata el derecho internacional de refugiados. Desde esa perspectiva, quienes todavía insisten en que se debería trabajar para acercar las categorías de refugiados y DI, olvidan un punto importante: el tipo de derecho garantizado a los refugiados no tendría sentido en el caso de los desplazados que se encuentran en su país de origen. Los derechos de los refugiados incluyen derechos socioeconómicos básicos que les permiten sobrevivir en un país extranjero en el que no gozan de los derechos derivados de la nacionalidad, los cuales serían redundantes si se les reconociera a los ciudadanos de su propio país.³²

Así, la idea de ampliar la definición de refugiado para incluir a los DI, simplemente carece de sentido porque el término refugiado se refiere a una situación particular caracterizada por ser extranjero en un país de acogida.

La creación de una categoría de “refugiados internos” y la identificación de derechos específicos que tendrían sentido si se aplicaran a aquellos individuos que no salen de su país podrá resultar adecuada. Sin embargo, es necesario examinar con más detalle que derechos que no existen todavía en derecho internacional podrían resultar aplicables a este grupo concreto. Además,

spa/sitespa0.nsf/html/5TDQ4P, 01 de febrero 2005; Comité Internacional de la Cruz Roja, *Guerra y desplazados*, consulta electrónica ya citada.

³¹ Vincent, Marc, “Desplazados Internos: derechos y status”, en *Migraciones Forzadas*, número 8, University of Oxford, 1998, p. 11.

³² Los refugiados también se benefician del principio fundamental *non-refoulement*, que implica que no pueden ser enviados a un país en el que temen persecución.

debería tomarse en consideración si es apropiado separar a aquellos desplazados para ofrecerles protección adicional frente a los abusos de los derechos humanos.

En este contexto merece la pena señalar algunas de las muy diferentes perspectivas del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de Refugiados.

El *Derecho Internacional Humanitario* se ocupa en gran medida de las intervenciones en los conflictos armados y pretende convencer a los beligerantes de que van en su propio interés respetar ciertas normas básicas del derecho de guerra, relativas a prisioneros, personal médico, civiles, etc.; teniendo un aspecto neutral e imparcial.

El *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, por otra parte, es casi lo contrario, ya que puede suponer la condena de ciertos Estados que no protegen los derechos básicos de las personas que se encuentran en su territorio. Las organizaciones gubernamentales y las ONG que están implicadas en este tipo de trabajo tienen a menudo un mandato político sólido, ya que puede ser necesario enfrentarse a ciertos Estados para asegurar la protección de las personas amenazadas.

El punto de partida del *Derecho Internacional de Refugiados* se encuentra en que las violaciones de los derechos humanos ya han ocurrido y las víctimas han huido del país de origen. El objetivo está en convencer al Estado de asilo de que respete parámetros mínimos con respecto a ciertos extranjeros que no se benefician de otra protección nacional. En este sentido, el Derecho de refugiados puede ser visto como el último recurso cuando las personas no pueden estar seguras de que sus derechos humanos serán respetados en su propio país.

Todas estas aproximaciones jurídicas pueden, sin duda, interrelacionarse, a pesar de lo cual no resulta procedente implicar a un mismo fenómeno en estas categorías tan distintas.

Si no existe un régimen jurídico específico para los DI, ello no quiere decir que no exista parámetros jurídicos de aplicación al desplazamiento interno. Todos los seres humanos se benefician del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; de igual manera si los DI se ven implicados en situaciones que se definen como “conflictos armados”, también se benefician del Derecho Internacional Humanitario. Estas áreas del Derecho Internacional cubren básicamente todas las necesidades de protección jurídica, por lo que no sólo los *Principios Rectores de los Desplazados Internos* se erigen en el único marco normativo.

En México, la *Ley General de Población* sólo considera, dentro del esquema de extranjeros que se internan al país temporalmente, al asilado político y al refugiado.

El artículo 42, fracciones V y VI, de la citada ley mencionan:

Artículo 42: No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I a IV.- ...

V.- Asilado Político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren...”;

VI.- Refugiado. Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando haya sido amenazada por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que en cada caso concurren...

Sin embargo, la categoría de DI, no aparece en ningún rubro de la Ley General de Población, ni en la Ley General de Asentamientos Humanos.

Como es de colegir, el legislador nacional aún no ha asumido la magnitud del problema y, mucho menos, la trascendencia de emitir las normas necesarias. No olvidamos la aplicación directa de los instrumentos internacionales, así como el hecho insoslayable de ser punto de mira para las organizaciones internacionales, traemos a colación la visita de 2002, del señor Francis Deng.

IV. *EXCURSUS* EN TORNO A LOS PRINCIPIOS RECTORES

Durante el desarrollo del presente trabajo hemos realizado reiterada mención de los denominados Principios Rectores de los Desplazados, recorramos la historia.

En 1992, a solicitud de la *Comisión de Derechos Humanos*, el Secretario General de las Naciones Unidas designó un *Representante sobre Personas Internacionalmente Desplazadas*, Francis M. Deng, para el estudio de las causas y consecuencias del desplazamiento interno, su estatus en el derecho internacional y el ámbito de regulación acorde a las reglas institucionales existentes y las formas en las que su protección y asistencia podrían ser mejoradas, incluso a través del diálogo con Gobiernos y otros actores pertinentes.

Así, la primera tarea asignada al Representante de la Secretaría General sobre personas internamente desplazadas fue el análisis de las normas internacionales aplicables al desplazamiento interno, que culminó con el estudio titulado “*Compilación y análisis de normas jurídicas*”³³ preparado por un grupo de juristas dirigido por Deng, presentado a la Comisión de Derechos Humanos (CDH) en 1996. Tal estudio tenía la finalidad de determinar hasta qué punto las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y, por analogía del Derecho de los Refugiados satisfacían las necesidades básicas de los desplazados internos en tres situaciones reconocidas por el Derecho Internacional:

1. Situaciones de tensiones o disturbios, o desastres en donde es aplicable el derecho de los derechos humanos;
2. Situaciones de conflicto armado no internacional, las que están regidas por los principios básicos del derecho humanitario y muchas garantías relativas a los derechos humanos; y,
3. Situaciones de conflicto armado entre Estados, en las que las normas del derecho humanitario son primordialmente operacionales y son aplicables muchas normas fundamentales de derechos humanos.

Tal estudio concluyó que, aunque de manera dispersa y difusa, el Derecho Internacional vigente cubría muchos aspectos de particular importancia para los desplazados internos, también existían ciertos ámbitos importantes en los que las normas no contienen una base suficiente para su protección, como consecuencia de una normativa poco explícita y de vacíos de otra índole. Por ejemplo, no existe aún ningún instrumento internacional en donde se establezca explícitamente el derecho a no ser arbitrariamente desplazado.

³³ UN Doc. E/CN. 4/1996/52/Add. 2.

Existen otras lagunas tales como la inexistencia del derecho a la restitución de la propiedad perdida (o compensación) como consecuencia de los desplazamientos durante situaciones de conflicto armado, derecho a tener acceso a la protección y a la asistencia durante el desplazamiento, derecho a tener documentos de identidad, etc. A lo que se añade, aquellos vacíos surgidos cuando una norma jurídica no es aplicable en todas las circunstancias, por ejemplo, el derecho de los derechos humanos sólo obliga a los agentes del Estado, los desplazados internos no tienen suficiente protección en situaciones de tensión o disturbios, cuando las violaciones son cometidas por agentes no estatales.

Aunado a lo anterior, hay ámbitos a los que corresponde una norma general, pero para los cuales no se ha estipulado un consecuente y más específico derecho pertinente a las necesidades de los desplazados internos. Por ejemplo, existe la norma general que garantiza la libertad de circulación, no hay un derecho explícito para refugiarse en un lugar seguro del país, ni la garantía expresa contra el regreso forzoso de las personas desplazadas internamente a regiones peligrosas.³⁴

Las conclusiones a las que llegó el grupo de trabajo dirigido por Deng dieron lugar a la formulación de un conjunto de *Principios Rectores*, estipulados específicamente para satisfacer las necesidades de las personas desplazadas en el interior de un país. Mediante la reestipulación y la acotación de normas jurídicas en un solo documento se podría potenciar la protección existente.³⁵

Finalmente, en abril de 1998, como reiteradamente se ha indicado, el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas, Francis Deng presentó a la Comisión de Derechos Humanos los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*.³⁶

Los *Principios Rectores* se basaron en el estudio realizado por el grupo de trabajo encabezado por Deng, fundados a los siguientes instrumentos jurídicos internacionales, a saber: *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; *Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos*; *Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer*; *Convención sobre los Derechos del Niño*; *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*; *Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio*; *Convención relativa al Estatus de Refugiados (aplicada por analogía)*; *Convención de Ginebra relativa a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra*; *Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de Víctimas de Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)*; *Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II)*; y el *Convenio 169 de la OIT relativo a Pueblos Indígenas y Tribales*.

³⁴ Goldman, Robert K., “Codificación de normas internacionales acerca de personas desplazadas en el interior de un país”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Núm. 147, septiembre de 1998, pp. 503-507.

³⁵ De manera significativa, tanto el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se encargaron de la preparación de los “Principios Rectores” basándose en las conclusiones de dicho estudio.

³⁶ UN Doc. E/CN. 4/1998/53/Add. 2.

De este modo, tales *Principios* se erigen en los primeros estándares internacionales dedicados a las personas internamente desplazadas. En ellos se identifican los derechos y garantías básicas para la protección de personas contra los desplazamientos forzados, así como para protegerlas y asistirles tanto durante los desplazamientos como durante su regreso, reasentamiento y reintegración. Muchos de estos principios, sobre todo los relativos a la protección durante los desplazamientos, son esencialmente declaratorios del derecho consuetudinario.

Los *Principios Rectores* se condensan en cinco secciones: I. Principios Generales; II. Principios Relativos a la Protección contra los Desplazamientos; III. Principios Relativos a la Protección durante el Desplazamiento; IV. Principios Relativos a la Asistencia Humanitaria; y V. Principios Relativos al Regreso, el Reasentamiento y la Reintegración, los cuales se asientan en el numeral

Estos *Principios* no alteran, reemplazan o modifican el derecho internacional vigente o los derechos que se otorgan a los individuos de conformidad con el derecho nacional, están concebidos para que pueda interpretarse y aplicarse el derecho durante todas las fases del desplazamiento. Asimismo, tiene la finalidad de prevenir y evitar las condiciones que puedan dar lugar a desplazamientos en el futuro. Sin embargo, no hay que perder de vista que este instrumento no es vinculatorio para los Estados, pero sienta las bases para una futura regulación en un instrumento convencional en la materia.

V. DESPLAZADOS INTERNOS EN MÉXICO

Las personas que han trabajado con los desplazados internos en Europa, Asia y África, a menudo se han encontrado que aquéllos son miembros de minorías étnicas, religiosas, tribales o lingüísticas, confrontados con mayorías étnicas, como son el caso de los *kurdos* en Turquía e Irak, los *chечenios* en la Federación Rusa, los *kosorares* albaneses en la ex Yugoslavia, los tamiles en Sri Lanka, los *karen* y *kareni* en Myanmar y los cristianos y animistas del sur de Sudán.

Tales minorías étnicas buscan autonomía o independencia de los gobiernos que sirven a los intereses del grupo étnico dominante. No obstante, en las guerras civiles de América Latina, particularmente del cono sur, los desplazados internos no son minorías étnicas en búsqueda de independencia, proviene principalmente de las mayorías rurales y pobres, como ocurre en El Salvador, Honduras, Colombia Guatemala, Perú y México, en donde son los indígenas los desplazados internos.

1. *Derecho nacional*

La mayoría de los desplazados internos son nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentran y, como tales, gozan de la plena protección del derecho nacional y de los derechos que garantiza a los nacionales, sin distinción desfavorable alguna a causa de su desplazamiento. De este modo, implica que su propio gobierno tiene la responsabilidad de satisfacer sus necesidades de protección y asistencia.

En el Programa Nacional de Derechos Humanos,³⁷ el gobierno mexicano, reconoció su deber legal y su obligación moral irrenunciables para dar solución a la problemática de derechos humanos derivada del desplazamiento interno “sobre todo de su seguridad y su integridad física y psicológica.” Las líneas de acción que se fijaron en dicho programa fueron las siguientes:

- Promover el establecimiento de criterios uniformes entre el gobierno federal, las Entidades federativas y la sociedad civil en general para elaborar un diagnóstico nacional sobre los desplazados internos en el país (SEGOB).
- Diseñar y ejecutar una política y atención gubernamental sobre el desplazamiento interno (CPGMDH)
- Impulsar el debate sobre el marco legal que debe regir el desplazamiento interno con el fin de crear un ordenamiento jurídico que brinde la protección adecuada a esta población y de promover políticas públicas de asistencia, atención y retorno seguro de los desplazados internos. (SEGOB)
- Diseñar un programa interinstitucional de atención a la población desplazada (SEGOB)

Como línea estratégica, se propuso fortalecer la perspectiva de derechos humanos en las políticas públicas de la Administración Pública Federal relativas a las personas en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, no se tiene información de que ya se hayan concretado en acciones, aunque ya se presentó una iniciativa sobre esta materia en la Legislatura anterior, la que aún no ha prosperado.

2. Derecho de los Derechos Humanos

Los derechos humanos aplicables tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflicto armado. De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, su objetivo es prevenir el desplazamiento y garantizar los derechos fundamentales si llega a suscitarse. La prohibición de la tortura, de los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a disfrutar en paz de la propiedad, así como el derecho a la vivienda y a la vida familiar son de particular relevancia para la prevención del desplazamiento. El derecho a la seguridad personal y a la vivienda, así como el derecho a la alimentación, el alojamiento, la educación y el acceso al trabajo ofrecen una protección vital durante el desplazamiento. Muchos de estos derechos son igualmente importantes para la cuestión del regreso. Asimismo, en forma especial, los derechos que han sido reconocido en particular para las mujeres, por lo que estos y otros derechos humanos deben ser garantizados a todos sin discriminación alguna, incluida la discriminación a causa del desplazamiento.

3. Derecho Internacional Humanitario

Como se sabe, el Derecho Internacional Humanitario es aplicado en situaciones de conflicto armado, sea internacional o interno. Si los desplazados se encuentran en un Estado implicado en un conflicto armado, son considerados, personas civiles siempre que no participen en las hostilidades, y, como tales, tienen derecho a la protección conferida a la población.

³⁷ *Diario Oficial de la Federación*, 5 de agosto de 2005.

El Derecho Internacional Humanitario prohíbe expresamente obligar a las personas civiles a abandonar su lugar de residencia, a menos que esto sea necesario por razones de seguridad o de imperiosa necesidad.

Si se respetan las normas generales del Derecho Internacional Humanitario que protegen a los civiles se podría prevenir el desplazamiento o, si éste ocurre, ofrecer protección durante el desplazamiento. Son de especial importancia las siguientes normas, a saber:

1. la prohibición de que las personas civiles sean objeto de ataques o de conducir hostilidades de manera indiscriminada;
2. la prohibición de hacer padecer hambre a la población civil y de destruir los bienes indispensables para su supervivencia;
3. la prohibición de infligir castigos colectivos, que, a menudo, consisten en la destrucción de viviendas;
4. las normas que exigen que las partes en un conflicto autoricen el envío de socorros a la población civil necesitada.

Si son respetadas, estas normas son esenciales en la prevención del desplazamiento, puesto que se produce el desplazamiento cuando son conculcadas.

El único contexto en el cual el derecho internacional humanitario aborda expresamente la cuestión del regreso es el del “desplazamiento lícito”, es decir, las evacuaciones por razones de seguridad o imperiosa necesidad militar. En tales casos, se deberá proceder al regreso de los desplazados a su lugar de residencia tan pronto como hayan cesado las hostilidades en la zona. Con mayor razón puede inferirse un derecho al regreso tras un desplazamiento arbitrario.

Las normas vigentes cubren las necesidades más apremiantes; no hay mayores vacíos jurídicos en la protección de los desplazados internos, éstos tienen plena igualdad para gozar de los derechos y libertades otorgados por el derecho interno e internacional que el resto de los ciudadanos del país. El reto reside en garantizar la aplicación de las normas existentes, la práctica ha mostrado que ocasionalmente disfrutaban de tales derechos, por su propia naturaleza, el desplazamiento genera la privación de numerosos derechos.

4. Causas y Antecedentes del desplazamiento en México

Vayamos al caso paradigmático del Estado mexicano: Chiapas, una historia excepcional que se puede narrar.

En un principio, violentas disputas por la tenencia de la tierra habían sido la causa de desplazamiento en pequeña escala en Oaxaca, Guerrero y Chiapas. El desplazamiento cobró mayores proporciones a raíz de la insurrección del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) iniciada en enero de 1994. En su peor momento, el conflicto obligó a que aproximadamente 35,000 personas, principalmente campesinos indígenas a abandonar sus hogares.

Si bien el conflicto en Chiapas ha sido la principal causa de desplazamientos forzados en México, también éstos han sido consecuencia de otras causas: conflictos agrarios; narcotráfico; la violencia generada por conflictos religiosos en comunidades rurales con la que se atenta contra

las libertades de culto, expresión religiosa y de asociación; las disputas por el control de recursos naturales y proyectos de desarrollo; los conflictos económico-políticos; y los desastres naturales, como el ocurrido recientemente en el estado de Tabasco.

Vale señalar que existe un vacío jurídico y falta de información sobre el tema, ha sido la sociedad civil, particularmente el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, quien ha alertado sobre este problema.

No sobra mencionar que el 19 de abril de 1994, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación 58/94, en donde si bien reconoce la violación de derechos humanos en el Estado de Chiapas, específicamente en San Juan Chamula, hasta el presente año de 2008, no ha dado seguimiento, ni mucho menos implementado medidas de atención a los casos motivo de queja.

A propósito de los *conflictos religiosos* suscitados en la entidad y en razón de las mesas de diálogo en San Andrés, 1994, obligaron a que el gobierno federal pusiese su atención en tales eventos que se agravaron en grado extremo, ordenando el entonces secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet, que se integrara una mesa de negociación, que en puridad de verdad, ya existía pero no había resuelto nada.

El conflicto armado generó, como todo conflicto de ésta naturaleza, múltiples violaciones a los derechos humanos: detenciones arbitrarias, desapariciones, ejecuciones, tortura, ejecuciones extrajudiciales, inter alia, y, desde luego desplazamiento forzado que concreta afectaciones psicológicas, sociales, económicas y políticas:

En el estado de Chiapas, ha habido comunidades desplazadas por la situación de violencia estructural que ha prevalecido frente a las políticas implementadas por los diversos gobiernos en turno. Estos desplazamientos se caracterizan por la falta de atención y solución de la situación agraria; problemática que en el contexto de guerra es deliberadamente exacerbada como factor de contradicción y conflicto, y como táctica de control territorial.³⁸

En 1994 la Coordinadora de Organismos No Gubernamentales por la Paz (Conpaz) contabilizó 17 mil 139 desplazados en los municipios de Comitán, Las Margaritas, Ocosingo y Altamirano, que ascendieron a 35 mil personas.

Aunado a lo anterior, en el año 2002, también en Chiapas, suma un factor más de desplazamiento, los proyectos de política económica genocida y etnocida, la construcción de hidroeléctricas en los Altos del Usumacinta, que pactaron en su momento Alfonso Portillo de Guatemala y Vicente Fox de México, la firma del memorándum de cooperación técnica con Centroamérica dio formalmente inicio a la construcción de las hidroeléctricas, que consiste en "cinco pequeñas presas" que inician en la frontera entre el Peten, Guatemala, con Marqués de Comillas en Chiapas y terminan en territorio del estado de Tabasco con el proyecto binacional hidroeléctrico "Boca del Cerro". Y que provocaría la inundación de un área calculada de 10 a 12 mil kilómetros cuadrados (casi la tercera parte del departamento del Peten, Guatemala), en donde se encuentran 800 sitios arqueológicos, entre ellos Piedras Negras, Yaxchilan y Altar de Sacrificios, asentamientos

³⁸ Desplazados internos en Chiapas, Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas A.C., 2002

cooperativistas con más de 50,000 personas, pérdidas de millones de árboles de madera preciosas y vida silvestre".³⁹

Como bien lo advierte el documento del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. "Además del impacto irreversible ecológico sobre lo poco que queda de las selvas mesoamericanas, el desplazamiento de poblaciones indígenas y su consecuente empobrecimiento estará enmarcado en una mayor presencia militar en la región. No olvidemos que el municipio de Ocosingo, Chiapas, y el departamento del Peten en Guatemala, son de las regiones más militarizadas de mesoamérica."⁴⁰

El Representante del Secretario General sobre los Desplazados Internos, Francis M. Deng, realizó una visita oficial a México del 18 al 28 de agosto de 2002 por invitación del gobierno mexicano. Los objetivos de dicha misión fueron: entablar un diálogo constructivo con el Gobierno, la sociedad civil, el equipo de la ONU en el país y otros colaboradores internacionales; conocer mejor la situación de los desplazados internos en México, y valorar oportunidades y formular recomendaciones en el sentido de mejorar la respuesta nacional e internacional a la situación de los desplazados internos en el país.

En el año 2003, del 1 al 18 de junio, el Sr. Rodolfo Stavenhagen, Relator Especial sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas visitó México en el marco de la invitación abierta extendida por el Gobierno de México en el 2001 a los representantes de los mecanismos internacionales de derechos humanos, el gobierno Mexicano emite su respuesta en 2004, incluyendo entre las acciones a realizar signada con el punto 81:

³⁹ Ibidem, p. 14.

⁴⁰ Los proyectos hidroeléctricos para Chiapas que abarcan varios ríos del estado y las Cuencas del río Grijalva y Usumacinta. El Sistema Usutuliya y los proyectos Quetzalli, Huixtan I, Huixtan II, Jattza y Nance, ubicados todos en Chiapas, aportarán una potencia de 9,520 megawatts (27% respecto a nivel nacional), y generarían 33,000 millones de kilowatts/hora por año (kw/h-a), lo que representa el 20% respecto a la generación nacional actual. Con ello se pretendería apoyar a los futuros complejos de desarrollo como a los actuales centros urbanos e industriales, agregar un millón y medio de hectáreas a la agricultura de agroexportación lo que implicara expulsión de los pequeños productores. Del mismo modo justifican los proyectos con el fin de dotar de energía al corredor del Golfo y controlar sus inundaciones costeras provocadas por la deforestación, como proporcionar energía a la Península de Yucatán que en el marco del PPP será invadida por parques industriales, maquiladoras y centros de agroexportación.

Para el Plan Nacional "México Tercer Milenio", el área total que se inundará en toda la Cuenca del Usumacinta suman 725 kilómetros cuadrados que equivalen a 72,500 hectáreas de tierras indígenas y selvas, de los cuales 425 km cuadrados corresponderán a territorio mexicano y 300 km cuadrados a territorio guatemalteco. Pero si tomamos en cuenta todos los proyectos aquí descritos suman alrededor de mil km cuadrados que equivalen a 100 mil hectáreas de tierras inundadas. Con ello se pretenden crear "modernas industrias agropecuarias y de manufactura, distritos piscícolas y acuícolas, atractivos destinos y desarrollos turísticos". El río Usumacinta pasa también por el estado de Tabasco, donde se realizaría un canal de derivación en Balancán que trasvasara -llevará- los caudales del río hacia la Laguna de Términos en el estado de Campeche. Esto produciría 1,250 millones de Kw/h en una central hidroeléctrica adicional de baja carga. Si además se le suma la presa Salto de Agua que supuestamente controlará las inundaciones del río Tuliha, la región norte y oriente de Tabasco, y suroeste de Campeche, se beneficiaría la industria que "al combinarse con eficientes obras de drenaje y canales de navegación, asegurará recuperar mas de un millón y medio de hectáreas de fértiles tierras para las actividades agropecuarias y acuícolas".

El Gobierno de México revisará la situación que viven los desplazados internos en el país, para buscar acciones de atención y ayuda necesarios para el retorno a sus comunidades. Analizará también la creación de una instancia encargada de los Desplazados Internos.⁴¹

Desde luego, pese a las declaraciones de principio y promesas de acción los resultados no fueron significativos.

Desde entonces, si bien es cierto que fue adoptada por el consenso de los gobiernos de 18 países de América Latina la “Declaración y Plan de Acción de México para fortalecer la protección internacional de los Refugiados en América Latina”, en la Ciudad de México el 16 de noviembre de 2004⁴², cuya finalidad:

... es establecer acciones concretas que permitan desarrollar políticas públicas adecuadas, fortalecer el marco de protección internacional y alcanzar soluciones pragmáticas en las situaciones de refugiados que América Latina enfrenta en el presente.

El Plan de Acción de México es el resultado de un amplio proceso de consulta convocado por el ACNUR, junto con el Consejo Noruego para Refugiados, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los gobiernos de Brasil, Costa Rica y México, el cual reunió a los gobiernos de los países de América Latina, expertos y diferentes sectores de la sociedad civil para analizar conjuntamente los principales desafíos que enfrenta hoy la protección de los refugiados y otras personas que necesitan protección internacional en América Latina.

Obviamente, comprende a las personas en situación de desplazamiento interno.

No es desconocido que en el sistema de Naciones Unidas es el Alto Comisionado para los Refugiados (en adelante ACNUR), quien se encarga de la atención de los desplazados internos, apoyado por las resoluciones mismas de la Asamblea General bajo la consideración de “personas objeto de atención”.

El ACNUR, condiciona el apoyo a las personas en situación de desplazamiento, particularmente en lo que hace a su protección y asistencia, cuando tales actividades están vinculadas a la prevención o resolución de un problema de refugiados.

Las condiciones generales concretas bajo las que el ACNUR se hace responsable de los desplazados internos son las siguientes: a) cuando esas personas estén presentes o vuelvan a las mismas áreas de retorno de los refugiados (caso de Guatemala y Mozambique), b) si viven junto con una población de refugiados y tienen las mismas necesidades de protección y asistencia (caso de Afganistán y del antiguo Zaire); c) cuando unos mismos factores han motivado los movimientos de población al interior y al exterior, y hay buenas razones para abordar esos problemas mediante una única operación humanitaria (caso de Bosnia-Herzegovina), y d) donde exista la posibilidad de producirse movimientos de traspaso de fronteras, y la provisión de asistencia a los desplazados internos pueda facilitar su permanencia segura en su propio país (ACNUR, 1997:127-8). A estas condiciones se añade, además, el requerimiento de una petición expresa de intervención por parte del Secretario General de Naciones Unidas o de su Asamblea General. Bajo estas premisas, de los 22'4 millones de

⁴¹ Respuesta del Gobierno de México al informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas sobre su visita a México. Ginebra, Suiza, marzo de 2004. consulta electrónica 12 de mayo de 2008, <http://www.amdh.com.mx/ocpi/respuesta/docs/respuesta.pdf>.

⁴² Refugiados en las Américas, ACNUR, consulta electrónica, 3 de junio de 2008, www.acnur.org/index.php?id_pag=3157.

personas que en este momento entran dentro del mandato del ACNUR, casi 6 millones son desplazados internos.⁴³

Recientemente el análisis de género en el fenómeno de las personas en situación de desplazamiento ha adquirido especial relevancia, toda vez que se reconoce que las mujeres constituyen una parte desproporcionadamente alta entre los desplazados, debido a que muchos hombres son combatientes o han emigrado, en tanto que ellas han quedado al cargo del sustento de los familiares dependientes. Pero, además, implica el reconocimiento de que cuentan con unas necesidades, preocupaciones y problemas específicos, y de que su habitual discriminación se agrava en esta situación, aspectos todos ellos hasta hace poco ignorados, pero que vienen mereciendo una creciente atención.⁴⁴

VI. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO CHIAPANECO

Los desplazamientos de población iniciaron con el conflicto armado, a principios del año 1994. Lo que provocó que familias posicionadas y latifundistas de los *Altos de Chiapas* se refugiaran en las cabeceras municipales y fueran acogidos por el gobierno y la administración pública.

Conforme la estrategia que el diálogo siguió, los desplazados fueron regresando a sus hogares hasta retornar, masivamente, a partir de la militarización de 1995.

Con la ofensiva militar del 9 de febrero de 1995, miles de indígenas simpatizantes rebeldes u opositores al régimen de gobierno, se ven obligados a refugiarse en las montañas para evitar una represión selectiva. La mayoría de ellos consiguió regresar a sus pueblos poco tiempo después, cuando el ejército abandonó sus poblados. Pero en algunas partes de las cañadas selváticas los soldados nunca se retiraron: se instalaron nuevos cuarteles y retenes, algunos en medio de los pueblos, como ocurrió en *Guadalupe Tepeyac*, que sufrió las consecuencias de haber sido la capital rebelde durante todo 1994 o el ejido *Vicente Guerrero*, en el municipio de *Las Margaritas*.

Es a finales de 1995, consolidado ya el diálogo de San Andrés, militarizado toda la entidad, cuando una nueva estrategia perturbadora de la negociación empieza a hacer aparición con mayor virulencia: los grupos paramilitares. En la zona Norte del Estado, el grupo paramilitar *Paz y Justicia* provoca muertes y terror en los campesinos simpatizantes del EZLN o militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Miles de indígenas *choles* huyen de sus comunidades. En los caminos y carreteras, *Paz y Justicia* establecen retenes paralelos a los del ejército mexicano e impide el libre tránsito con total impunidad. El brazo de la justicia hace su aparición con la detención y encarcelamiento de decenas de indígenas opositores al gobierno.

A partir de la interrupción del diálogo, en septiembre de 1996, en los *Altos de Chiapas* avanza la estrategia contrainsurgente implementada por el ejército y la policía. Se recluta a jóvenes, se entrena y se ofrecen prebendas a quienes participen en las incipientes bandas paramilitares.

⁴³ Mendiá, Iratzu, Voz: “Desplazados internos”, *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, Efeber, Consulta electrónica de 27 de mayo de 2008, dicc.hegoa.efaber.net/listar/mostrar/74.

⁴⁴ Idem.

Poco a poco, el miedo y la coerción pasan a cobrar sus primeras víctimas: familias de indígenas se desplazan de sus comunidades por no querer o no poder pagar el impuesto que cobran los paramilitares, familias de simpatizantes zapatistas o de la sociedad civil *Las Abejas* reciben amenazas de muerte, sus casas son quemadas, sus pertenencias saqueadas. Son obligados a dejar sus pueblos, sus milpas, sus cafetales a punto de cosecha. El número de desplazados en el municipio de *Chenalhó* se incrementa de forma espeluznante sin que el gobierno tome ninguna medida.

En *Acteal*, el 22 de diciembre, un grupo de desplazados se encontraba rezando cuando un grupo de paramilitares abrieron fuego, matando a 45 personas, la mayoría mujeres y niños. La noticia de la masacre se esparció, convulsionando al municipio de *Chenalhó*. Se inició, así, un éxodo de miles y miles de campesinos ante el terror de la actuación paramilitar; el resultado: en la actualidad 10.500 personas sobreviven en campamentos de desplazados de guerra alrededor de *Polhó*, capital de este municipio poblado por indios *tzotziles*.

El 11 de abril de 1998 un operativo militar y policial desmanteló el municipio autónomo y rebelde *Ricardo Flores Magón*, en la comunidad de *Taniperla*. El saldo de esta operación fue decenas de detenidos, encarcelados y cientos de hombres desplazados en las montañas. En *Taniperla* se instaló un cuartel policial y los paramilitares del grupo MIRA se enseñorearon del lugar. Desde entonces, en esa cañada de la *selva Lacandona*, la impunidad de los paramilitares ha llevado al desplazamiento de familias enteras a otros pueblos.

El 1 de mayo del mismo año, un operativo similar atacó el municipio autónomo *Tierra y Libertad*, en la frontera con Guatemala. La instalación de la policía y los militares en las poblaciones, los continuos patrullajes y retenes llevaron a más familias a buscar refugio.

Actualmente, la situación de los desplazados internos en Chiapas, es la siguiente:⁴⁵

AGOSTO 2001
ZONA SELVA-NORTE

Comunidad de origen	Fecha del Desplazamiento	Municipio de origen	Comunidad actual	Municipio Actual	Número familiar	Número personas
Chuctiejá	06-95	Tila	Cabecera	Tila	2	8
Tzaquil	19-12-00	Tila	Cabecera	Tila	2	3
Miguel Alemán	18-08-95 12-06-96	Tila	Masoja Schucjá	Tila	21	107
**Usipá	4-09-95	Tila	Usuípá	Tila	95	475
Sucsulumil	12-06-96	Tila	Masoja Shucjá	Tila	12	75

⁴⁵ Estadísticas tomadas del Informe Especial 2002, que rinde el Centro de Derechos Humanos, Fray Bartolomé de las Casas, A. C.

Chulum, Las Palmas	1995	Tila	La Revolución	Tila	19	150
Pantianijá	1-08-97	Tila	Nuevo Limar	Tila	2	5
*Cruz Palenque	1-08-97	Tila	Cruz Palenque	Tila	16	74
Masojá grande	16-07-96	Tila	Masojá Shucjá	Tila	3	18
Tzaquil	09-95	Tila	Masojá Yochijá	Tila	7	36
Ojo de agua	13-12-95	Tila	Enukuabi Zapat	Tila	25	80
*San José Limar	14-07-95	Tila	Sn José Limar	Tila	230	500
+Nuevo Limar	4-09-9621-08-97	Tila	Nuevo Limar	Tila	98	350
*Jol ako	14-02-99	Tila	Jol ako	Tila	12	74
Salto de Agua	13-12-95	Tila	Nuevo limar	Tila	21	138
Curva Chuctieja	28-08-95	Tila	Cabecera	Tila	6	34
Agua fría	18-06-96	Tila	Jolnixtié 2ª. Sec.	Tila	7	20
Sucsumil	12-06-96	Tila	Masojá Shucjá	Tila	17	75
Emiliano Zapta		Tumbalá	Chulacko Ixtejá	Tumbalá	27	150
Col. Paraíso, Tzaquil, Pasijá Morelos, Quintana Roo, Cerro Misupá, Jesús Carranza y Chulúm Chico anexo	19-01-97	Sabanilla	Nueva Revolución	Tila	143	760
Bebedero	23-06-96	Sabanilla	Campamento Saquijá	Sabanilla	7	22

DESPLAZADOS INTERNOS. FENÓMENO HUMANITARIO DEL SIGLO XXI

Jesús Carranza	19-06-96	Sabanilla	Campamento San Marcos	Sabanilla	84	351
Los Moyos	14-06-96	Sabanilla	Campamento San Rafael	Sabanilla	17	86
Ejido Progreso	19-08-97	Salto de Agua	Poblado San Marcos	Salto del Agua	5	34
Ejido Progreso	9-08-97	Salto de Agua	San José Tzibalch'en	Salto de Agua	5	35
Ejido Progreso	9-08-97	Salto de Agua	La Trinidad	Salto de Agua	2	10
Ejido Progreso	9-08-97	Salto de Agua	Jilumil	Salto de Agua	1	5

<i>TOTAL</i>	FAMILIAS 958	PERSONAS 3,970
--------------	--------------	----------------

ZONA SELVA

Comunidad de origen	Fecha del Desplazamiento	Municipio de origen	Comunidad actual	Municipio Actual	Número familiar	Número personas
Río Salinas Cruz	3-11-00	Márques de Comillas	Benemérito de las Américas	Benemérito de las Américas	10	43
Río Salinas Cruz	> 3-11-00	Marqués de Comillas	Ejido Chanibal	Scoltenang	6	37
** Ejido Busiljá Ratayula	28-03-94	Ocosingo	Barrio Morelos Cabecera	Ocosingo	18	60
Guanal	28-03-94	Ocosingo	Barrio Morelos Cabecera	Ocosingo	28	135
Plan de Guadalupe	28-03-94	Ocosingo	Barrio Nvo. Gpe.	Ocosingo	68	411
Amador Hernández	28-03-94	Ocosingo	Barrio Morelos Cabecera	Ocosingo	6	55

Prado Pacayal	28-03-94	Ocosingo	Barrio Morelos Cabecera	Ocosingo	17	89
Sabanilla		Sabanilla	Agua Dulce	Ocosingo	12	60

<i>TOTAL</i>	FAMILIAS 165	PERSONAS 890
--------------	--------------	--------------

ZONA ALTOS

Comunidad de origen	Fecha del Desplazamiento	Municipio de origen	Comunidad actual	Municipio Actual	Número familiar	Número personas
Los Chorros		Chenalhó	SCLC	SCLC	5	25
C´anolal	27-10-97	Chenalhó	INI SCLC	SCLC	14	72
C´anolal	29-01-98	Chenalhó	Bosco SCLC	SCLC	33	188
Tzanembolóm	14,15-10-97	Chenalhó	Tzajalch´en	Chenalhó	8	40
C´anolal	27-10-97	Chenalhó	Tzajalch´en	Chenalhó	9	42
*C´anolal	27-10-97	Chenalhó	C´anolal	Chenalhó	13	64
* Tzajalucúm	27-12-97	Chenalhó	Tzajalucúm	Chenalhó	26	125
Cen. Quech´tic	17-12-97	Chenalhó	Acteal	Chenalhó	50	295
Pob. Quech´tic	17-12-97	Chenalhó	Acteal	Chenalhó	14	90
*Yaxgemel	24-05-97 28-12-97	Chenalhó	Yaxgemel	Chenaljó	35	186
*Col. Puebla	29-12-97	Chenalhó	Col. Puebla	Chenalhó	10	49
* Barrio Ch´uchtic	24-05-97	Chemalhó	B. Chuchtic	Chenalhó	15	83
* Miguel Utrilla Los Charros	27-12-97	Chenalhó	Los Charros	Chenalhó	46	280
Yibeljoj	30-09-97 16-11-97	Chenalhó	Nueva Reubicación	Chenalhó	96	480
Aurora Chica	8-10-97 18-11-97	Chebalhó	Polhó	M:A:Polhó	20	138

Barrio Cáchatela	22,23-12-97	Chenalhó	Acteal	M:A:Polhó	23	174
Bajo beltic	26-05-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Polhó	27	130
Chimix 1a fracción	27-10-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Polhó	18	110
Chimix 2ª frac.	21-11-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Polhó	29	151
Chimix 5ª frac.	29-10-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Polhó	13	63
Chimix 6ª frac.	27-10-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Polhó	28	181
Chimix Centro		Chenalhó	Polhó	M.A.Pollhó	35	259
Barrio Tulantic	21-11-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Pollhó	64	366
La Esperanza	21-09-97 3-10-97 22-12-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Pollhó	42	195
Majomut 1	22-09-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Pollhó	32	185
**** Los Charros	15-09-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Pollhó	54	200
Los Charros Barrio Tzetel	15-09-97	Chenalhó	Naranjatic Alto	M.A.Pollhó	6	30
Pexhequil	19-11-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Pollhó	28	125
Tzahakycpum	19-12-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Pollhó	26	165
Tzanembolóm	15-10-97 18-11-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Pollhó	85	425
Xcumumal	27-12-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Pollhó	15	52
Yaxgemel	20-12-97	Chenalhó	Poquinichim	M.A.Pollhó	114	690
Yibeljoj Centro	30-09-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Pollhó	37	168
B. Ch'uchtic	24-05 20-11-97	Chenalhó	Polhó	M.A.Pollhó		
Polhó y Majomut	15, 16, 17-03-00	Chenalhó	Río Naranjo	Ocotingo	38	181
	15,16,17-03-00	Chenalhó	Emiliano Zapata	M.A. San Manuel	5	25
Acteal y Chimix	15,16,17-03-00	Chenalhó	Arena	Ocosingo	18	90

MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ

Tzanembolon	15,16,17-03-00	Chenalhó	San Marcos	M. A. San Manuel	25	125
Tzanembolon, Chimix, Naranjatic Bajo	15,16,17-03-00	Chenalhó	Francisco Villa	M. A. San Manuel	17	85

<i>TOTAL</i>	FAMILAS 1,173	PERSONAS 6,332
--------------	---------------	----------------

ZONA SELVA FRONTERIZA

Comunidad de origen	Fecha del Desplazamiento	Municipio de origen	Comunidad actual	Municipio Actual	Número familiar	Número personas
*Guadalupe Tepeyac	02-95	Las Margaritas	Nuevo Guadalupe Tepeyac	M. A. San Pedro Michoacán	72	450
Maravilla Tenejapa	28-02-95	Las Margaritas	Río Jordan	M. A. Tierra y Libertad	32	170
Nuevo Momón	9-02-95	Las Margaritas	San Antonio Monterrey	M. A. Tierra y Libertad	9	47
Nuevo Momón	9-02-95	Las Margaritas	Santa Julia	M. A. Tierra y Libertad	26	1078

<i>TOTAL</i>	FAMILAS 139	PERSONAS 774
--------------	-------------	--------------

ZONA CENTRO

Comunidad de origen	FECHA DEL Desplazamiento	Municipio de origen	Comunidad actual	Municipio Actual	Número familiar	Número personas
Nuevo Centro Cimarrón	4-12-98	Villa Corzo	La Piedrita	Villa Corzo	15	89
Carmelitas Matzán	10-11-99	Cintalapa	Rancho El Carmen	Cintalapa	3	25

<i>TOTAL</i>	FAMILIAS 18	PERSONAS 114
--------------	-------------	--------------

* Comunidades que ya retornaron. En el campamento de desplazados de X'oyep quedan 5 familias de la colonia Miguel Utrilla Los chorros y en *Acteal* permanecen los desplazados del Centro y Poblado *Quech'itic*.

** En 1994 esta comunidad y las cuatro siguientes pertenecían al municipio *Ocosingo*, hoy Municipio Autónomo Francisco Gómez

VII. PROBLEMÁTICA DE LAS MUJERES DESPLAZADAS

Por lo general, la mayor parte de la población desplazada está compuesta por mujeres, niñas y niños, México no ha sido la excepción, como así lo manifestó el Informe presentado por Deng en enero de 2003, quienes al enfrentar este fenómeno ven en muchas ocasiones lesionadas su dignidad humana de grupos sociales intrínsecamente en situación de vulnerabilidad.

Y si se suma a tal situación que las mujeres provienen de comunidades indígenas, no sólo enfrentan la discriminación de clase y raza, sino también de desigualdad de género que las mujeres desplazadas y pobres experimentan en las zonas urbanas.

Por lo general, carecen de educación formal y son analfabetas; gran parte de ellas son viudas o madres solteras que deben mantener a sus respectivas familias.

En ocasiones, se ven obligadas a trabajar largas jornadas como sirvientas con pocas o nulas prestaciones sociales y con sueldos miserables, muchas sufren del abuso sexual, y algunas se convierten en prostitutas.

Por otro lado, cabe señalar que el ACNUR desarrolló una Guía para la Prevención y Respuesta de la Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas en 2003. En ella, se reconoce que la violencia sexual y por motivos de género prevalece principalmente en ambientes en donde hay una falta de respeto generalizada por los derechos humanos.

Las mujeres, las niñas y los niños son quienes son más vulnerables a los abusos en contra de los derechos humanos y son también quienes más sufren debido a la violencia sexual y por

motivos de género. La Guía elaborada por el ACNUR sirve de apoyo para el diseño de estrategias y la realización de actividades dirigidas a la prevención y respuesta ante la violencia sexual y por motivos de género.

Las ONG han manifestado que en México, miles de desplazados sufren de escasez de alimentos y malnutrición, en particular las mujeres y los niños. Otro problema radica que en algunos de los campamentos, especialmente los más recientes, carecen de acceso regular de agua potable y de otros servicios básicos. La mayoría de los desplazados internos no cuentan con tierras para cultivar, y por consiguiente, se ven obligados a aceptar trabajos de ínfima categoría y mal pagados que no les permiten mantener a sus familias. Asimismo, las ONG han afirmado que los niños desplazados a menudo tienen problemas para acceder al sistema escolar público por diversas razones prácticas, entre otras, la falta de dinero para pagar el transporte y otras necesidades.

Xóchitl Gálvez, al referirse sobre la situación de las mujeres desplazadas en Chiapas, advertía que se requerían cifras para el diseño de una política pública en esta materia; y admitía que las mujeres son a quienes más les afecta el desplazamiento, porque se hacen responsables de los niños, ya que por lo general, los hombres migran en búsqueda de mejores oportunidades. Entre 2002 y 2003, el gobierno federal benefició a alrededor de 4 mil mujeres a través de diversos proyectos.⁴⁶

En este sentido, vale recordar que “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, se refieren en algunos de ellos a las mujeres, así de acuerdo con el párrafo 2 del Principio 4 establece que:

Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

El párrafo 3 del Principio 7, establece de manera particular que “las autoridades competentes tratarán de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento.”

El párrafo 3 del Principio 23 sobre la educación señala que “se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.” Y el párrafo 4 establece que “tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.”

Se han realizado diversas propuestas sobre la materia, en donde se incluyen a las mujeres:

- Propiciar la participación política ciudadana de las mujeres desplazadas, y su organización autogestionaria, convirtiéndolas en sujetos autónomos en el proceso de desarrollo.
- Elaboración y gestión de una propuesta de ley para garantizar a las mujeres la copropiedad de los bienes familiares.

⁴⁶ Gálvez, Xóchitl, “Los otros desplazados” en Zevadúa, *op. cit.*, pp. 112 y ss.

- Mejorar los servicios de salud y educación en salud reproductiva para las mujeres y los hombres de las comunidades de desplazados.
- Apoyo y asesoría de género a los centros de salud que atiendan a las mujeres desplazadas, para ampliar su cobertura, mejorar el servicio y eliminar el asistencialismo y la discriminación de género.
- Realización de talleres en las comunidades de desplazados sobre género, autoestima y los derechos humanos de las mujeres.
- Programa de alfabetización, castellanización, literatura en lenguas indígenas, y educación para adultas en las comunidades o en los centros más cercanos a sus colonias.
- Programa de rescate histórico del proceso de desplazamiento y reubicación y revaloración étnicocultural, con énfasis en la participación de las mujeres.
- Talleres de género y masculinidad en las colonias de desplazados.
- Programas radiofónicos y televisivos de información social, histórica y actual que propicien la igualdad de género.

1. *Las mujeres en situación de desplazamiento en Chiapas*

Conforme al Diagnóstico de la Situación de las Mujeres Indígenas Desplazadas en Chiapas, que presentaron en 2004 la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) en el Museo de las Culturas Populares, se estimaba que la cifra de mujeres desplazadas ascendía a 50 mil.

Quizá las cifras, poco denotativas o comprensivas de todas las causas de desplazamiento, no son reveladoras, creemos que los planteamientos que hemos asentado líneas arriba encuentran su más claro referente empírico en nuestras mujeres y niñas chiapanecas que han sufrido de manera directa los efectos del conflicto armado desde 1994, y se han erigido en las víctimas preferidas de militares y paramilitares, género-pobreza-feminización de la guerra, son la constante en Chiapas, aunado a: muertes violentas, desapariciones, masacres, encarcelamientos, golpes, tortura, detenciones arbitrarias, violación física y psicológica, emboscadas, quema de casas, destrucción de templos, robos de herramientas, mercancía, aparatos y productos agrícolas, saqueos, amenazas, humillaciones y hostigamientos constantes, desencadenando bloqueos afectivos, miedos, cansancio mental y emocional que debilita la capacidad de pensar, la elaboración de los procesos de duelo y la reconstrucción de la memoria.

Los mecanismos de terror que utilizaron los agresores en el desplazamiento, hacen que el miedo se constituya como parte de la vida cotidiana, generando limitaciones en el desarrollo como seres humanos.

Tengo una hermana mayor que fue balceada en Acteal, que fue embarazada. Cuando murió en balacera personalmente vi como abrieron su panza para sacar al bebé. También mi cuniada la mataron también a balazos se la llevaron hacia el arroyo. Tengo mi preocupación estoy muy triste pues de que se murió mi cuniada y mi hermana, porque no estaban haciendo nada, eran inocentes. También otros familiares se murieron entre los 45. Los que fueron a matar son los grupos priistas que llevaban armas y todos ellos -los paramilitares- se escaparon. (Mujer sobreviviente de Acteal)

La vida de las mujeres en los campamentos es muy distinta a la que llevan en sus comunidades y la presencia militar las asusta. Ellas y los niños han sido quienes, al interponerse entre los militares y los hombres que permanecen en los campamentos, han sido víctimas de descargas eléctricas, de amenazas y de las estrategias de amedrentamiento de los cuerpos de seguridad.

Las mujeres desplazadas no sólo viven en carne propia la ignominia de la violencia de género, de la anulación de su libertad sexual sino que, además, sus hijos se encuentran en una profunda situación de vulnerabilidad: falta de alimento, de techo, precaria atención a la salud, por mencionar algunas:

Una mujer desplazada traduce al castellano el testimonio de una vecina que habla en idioma chol. Narra como sus utensilios de cocina y demás pertenencias fueron destruidas y sus casas quemadas después de que huyeran de su comunidad de origen. Hablan del miedo cotidiano, de como han de organizarse en grupos para ir a lavar la ropa o a buscar leña. Afirman que ahora no pueden caminar solas, que hasta los hombres van a trabajar en grupos por miedo a ataques de los paramilitares.

Comenta que su bebé, de siete meses está enfermo de granos. Quiere llevarlo al doctor pero dice carecer de recursos. El poco dinero que tiene dice que hay que reservarlo para la comida, maíz, café y frijoles, que los niños no aguantan el hambre. Al ser preguntadas por aspectos específicos de la salud de las mujeres responde que carecen de partera, ya que la mujer que les ayudaba durante el embarazo "era del otro grupo y quedó en otra comunidad". Carecían de centros de salud y de medicinas.

La interlocutora sufrió una violación por parte de paramilitares, según informó a las observadoras un miembro de la comunidad de desplazados. Al preguntarle por esta agresión la mujer bajó la mirada y cambió rápidamente de tema.

Describió lo difícil de la situación en que se encuentra su comunidad, las dificultades para conseguir alimentos y para cocinar, dado que casi no tienen utensilios. Dijo que vivían en casa prestadas y pidió el apoyo de las comisionadas para que den a conocer las circunstancias en las que se encuentran a través de la prensa de sus países de origen.⁴⁷

También las mujeres catequistas se han convertido en víctimas de la violación a sus derechos humanos, de juicios sumarios por los grupos paramilitares, expulsadas de su comunidad, y de manera extensa sus familiares han desaparecido o fueron ejecutados a sus familiares y aún no pueden regresar a sus casas a sus tierras y a ver a sus familias.

... me acusaron porque defendí al maestro que tenían detenido, les dije que lo soltaran, que no tenían derechos a tenerlo preso en la escuela... después mandaron a llamar a toda la gente de la comunidad y me acusaban de no estar de su parte y de apoyar a Marcos, de ir a provocar problema al llamar a los derechos humanos o al padre de la capilla, dijeron que tomara mis cosas y que me fuera, que ya no tenía derecho de regresar... tuve que vivir en diferentes lugares, caminar de noche y no tenía que comer...ahora vivo aquí, no es mi tierra pero aquí estoy segura, no he regresado a mi tierra, mi mama ha venido a verme y dice que todavía no es seguro que yo vuelva..."(testimonio de mujer catequista, desplazada mpio. Salto de Agua).

No queremos extender la reproducción de los testimonios, consideramos que con los transcritos se puede adquirir sana dimensión del problema que abarca, los de la salud reproductiva y la violencia de género.

⁴⁷ 3. *Testimonios de las mujeres desplazadas de la comunidad de Cruz Palenque, ahora residentes en el Cerro Misopá*, Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, Primer Informe 1999, Chiapas febrero 15-28 de 1999, consulta electrónica 22 de mayo de 2008, <http://cciodh.pangea.org/IIa.3.htm>.

VIII. OTRAS CAUSAS DE DESPLAZAMIENTO EN MÉXICO

1. *Desplazamiento y resistencia civil*

La resistencia civil, es una praxis ética y política de rechazo, alteridad y oposición frente a acciones, actores e instituciones sociales y políticos que pueden ser institucionales, parainstitucionales o antiinstitucionales; la cual implica la renuncia al uso sistemático de la violencia como forma de acción, figura que se enmarca en la denominada obediencia del derecho.

Como praxis implica un conjunto de prácticas individuales o colectivas de rechazo, alteridad y oposición, en tal sentido implica un juicio valorativo en términos de justicia o de bondad frente a las acciones, lo actores o las instituciones y al mismo tiempo el ejercicio de un fuerza civil (normalmente de tipo ético y simbólico) dentro de una relación de poder desde la perspectiva de quienes están subordinados o sufren una dominación o prácticas violentas.

Aunque la resistencia civil surgió como una praxis frente a los abusos de los gobiernos, en su desarrollo histórico se ha manifestado también contra otro tipo de actores parainstitucionales o antiinstitucionales. Es el caso de la resistencia indígena frente a actores políticos o militares que intentan ejercer un dominio político y territorial sobre sus comunidades o de pueblos raizales frente a sus colonos.

El actor que promueve la resistencia civil puede ser institucional o no institucional dependiendo del tipo de acción, actor o institución que se está rechazando. Por ejemplo, en los casos de agresión extranjera realizada por naciones militarmente más potentes, los gobiernos han sido grandes promotores de la resistencia civil; pero esto son casos excepcionales, la utilización de la resistencia civil como una estrategia complementaria a la legitimación de las instituciones dentro de conflictos internos, a una praxis definida por la guerra, o a la obtención de la obediencia ciudadana la desnaturaliza y la convierte en una práctica meramente instrumental. La utilización de la resistencia civil para deslegitimar un actor armado y legitimar *per se* otro o para obtener obediencia civil la inserta en una praxis que está definida por un horizonte de sentido totalmente extraño a las acciones éticas y políticas de rechazo y oposición.

Un término que es necesario diferenciar del de resistencia civil, es el de desobediencia civil, por este último entendemos el desafío público y abierto a la autoridad que suele expresarse en la resistencia al cumplimiento de la ley vigente y la aceptación voluntaria de la sanción que tal actitud conlleva. Se distingue tanto del delito común como de la objeción de conciencia ya que, a diferencia del primero, no pretende ocultarse ni responde a motivos de cálculo personal; y, en contraste con la segunda, supone una rebeldía que no está permitida. La desobediencia civil, por tanto, es un tipo de presión que trata de influir en el proceso político con el fin de transformar los valores y el marco jurídico de una sociedad. Aunque ocasionalmente pueda acudir a métodos violentos, suele expresarse a través de la resistencia pacífica de forma que es fácilmente distinguible de los fenómenos terroristas.

2. *El Cajón y la Parota*

En el marco de la política energética del gobierno del Presidente Fox, la Comisión Federal de Electricidad contempla como parte fundamental de su programa de obras mantener la di-

versidad energética. Bajo este criterio se encuentra la construcción de dos hidroeléctricas: El Cajón y La Parota. La primera de ellas, ubicada en el estado de Nayarit, está en construcción, con un avance del 40%. La hidroeléctrica La Parota, en proceso de licitación, se planea ubicarla en la cuenca del río Papagayo, a 350 Km al sur de la ciudad de México y a menos de 50 Km del puerto de Acapulco, Guerrero. Se señala que esta última representará inversiones por poco más de 1,000 millones de dólares, y que será mayor que la del Cajón.

La Parota es clasificada por la CFE como una alternativa viable para contribuir a la satisfacción de la demanda de energía eléctrica en el área central del país. Se prevé, asimismo, que genere alrededor de 10,000 empleos directos e indirectos durante su construcción.

En 1988 la CFE terminó el estudio de factibilidad geológica. Entre 1983 y 1984 realizó el estudio socioambiental de la región, que luego actualizó en 1994. De igual forma, cuenta ya con el estudio de factibilidad técnico-económico y de preconstrucción.

Por otra parte, la CFE calcula que 2,812 habitantes serán desplazados; y el embalse cubrirá 13,728 mil hectáreas de superficie, ya que tendrá el tamaño de 10 veces la bahía de Acapulco. Sin embargo, el proyecto en cuestión ha generado movilizaciones sociales en al menos 10 poblados. Cabe mencionar que la población opositora exige a la CFE pagar los destrozos de los trabajos iniciados, el pago adeudado desde hace 46 años por los terrenos utilizados para la construcción de la presa La Venta que ahora quedará cubierta por La Parota. Tampoco se ha indemnizado a los afectados desde hace 23 años por la construcción de la presa El Caracol. Igualmente, los inconformes refieren que el impacto ecológico en la región será irreversible y la construcción de la hidroeléctrica provocará la desaparición de los mantos freáticos que abastecen de agua al puerto de Acapulco. Aunado a ello, los estudios de impacto ambiental elaborados parten de parámetros sesgados.

Entre las especies en peligro de extinción por la construcción de la hidroeléctrica están: el puma, el oso hormiguero, el zorrillo pigmeo y tres especies micro endémicas: *anolis taylori*, *anolis dumni* y *rana sp*, esta última especie nueva con registros escasos y exclusiva del río Papagayo.

La construcción de La Parota iniciará el 12 de octubre del 2006 y se estima que concluirá en 2010, la convocatoria de la licitación será publicada el 16 de febrero. De igual manera, el desvío del río Papagayo se prevé para el 15 de enero de 2008; el cierre final del embalse será el 9 de junio de 2010 y a partir del 15 de enero de 2012 empezará a operar comercialmente.

La CFE ha ofrecido que se pagará un precio "mucho muy por arriba" de lo que se piensa, además se depositará en un fideicomiso que será supervisado por el gobierno estatal; se crearán proyectos productivos y se construirán viviendas con nuevas tecnologías.

Sin embargo, desde hace años, el Consejo de Ejidos y Comunidades Opositores a La Parota, ha señalado que dicho proyecto hidroeléctrico desaparecerá en su totalidad 22 pueblos pertenecientes a los municipios de Acapulco, Juan R. Escudero y San Marcos, en los que viven alrededor de 25,000 habitantes. Asimismo se verán afectadas otras dos comunidades, 30 kilómetros de caminos de terracería y 17 kilómetros pavimentados y un puente de 160 metros de largo.

Finalmente, el 16 de diciembre de 2005 se realizó la Asamblea General del ejido de Dos Arroyos, en el estado de Guerrero, la cual aprobó con una mayoría de 341 votos a favor por cero en contra y cero abstenciones el desarrollo del proyecto hidroeléctrico La Parota.

La asamblea de este ejido se efectuó por convocatoria de la Procuraduría Agraria del estado de Guerrero. A la reunión, acudió el 60% del total de 572 ejidatarios inscritos en el padrón de la comunidad, quienes expresaron su apoyo unánime al proyecto La Parota.

Con esta asamblea, ya suman 17 las comunidades de la región que han dado su apoyo a La Parota.

3. *¿Desplazamiento y desastres naturales?*

La temporada de huracanes 2005 será recordada por romper varios récords y, más que nada, por ser la más destructiva en la historia, en la que se formaron 25 tormentas tropicales y 13 huracanes, de los cuales tres huracanes: Katrina, Rita y Wilma, fueron categoría cinco (vientos de 156 millas por hora en adelante).

Wilma entró a territorio mexicano en fase cinco, es decir, con su máximo potencial, con vientos sostenidos de 175 kilómetros por hora, provocando:

- a. Un millón de damnificados;
- b. 8 personas muertas;
- c. 93% de los municipios de Yucatán afectados;
- d. 72,000 personas desplazadas;
- e. 18 municipios yucatecos en estado de emergencia;
- f. 48 horas azotando la Península de Yucatán; y,
- g. 28 kilómetros de la zona hotelera de Cancún asolados.

4. *Desplazados o refugiados medioambientales*

Actualmente hay 12 millones entre desplazados y refugiados en el mundo. También hay un número dos veces mayor de personas que han huido a causa de inundaciones, hambrunas u otros desastres medioambientales. Existen similitudes entre ambos grupos, siendo la más obvia el carácter forzoso de su huida y también su necesidad de ayuda material y de permiso para vivir en otro lugar.

Sin embargo, el ACNUR sostiene que existen diferencias fundamentales entre los dos grupos. Los refugiados -explica la agencia- no pueden acudir a sus propios gobiernos en busca de protección porque los estados son, a menudo, la fuente de su persecución, y necesitan por tanto la ayuda internacional, mientras que los emigrantes medioambientales siguen disfrutando de la protección nacional sea cual sea el estado de sus campos.

El PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) define a los refugiados medioambientales de la siguiente manera: “Refugiados medioambientales: Son aquellas personas que se ven forzadas a abandonar temporal o permanentemente su entorno a consecuencia de un fuerte deterioro de ese entorno (por causas naturales o humanas) por lo que su existencia y /o su calidad de vida se ven seriamente perturbadas. El deterioro del entorno implica cual-

quier cambio físico, químico y/o biológico del ecosistema, que lo hace temporal o permanentemente inadecuado para ser habitado.”

Puede haber varias causas del deterioro de un ambiente específico. Pensemos en catástrofes, consecuencia de elementos meramente naturales como tornados, ciclones, erupciones volcánicas, terremotos, etcétera. Otras formas de degradación del ambiente son solamente consecuencia de la actuación humana como la destrucción de las selvas tropicales, la construcción de presas, catástrofes nucleares, intoxicaciones medioambientales y guerras (biológicas).

Los refugiados medioambientales no son conocidos como tal y no se oye hablar de ellos, entre otras razones porque las causas de la degradación del entorno son muy diversas, porque la duración del desplazamiento puede variar al igual que las necesidades de los refugiados. Además, las causas y los efectos de una catástrofe medioambiental pueden estar muy distanciados, tanto en el tiempo como en el espacio y muy a menudo no se puede distinguir una causa determinada ni un culpable en concreto.

La Fundación LiSER empezó a funcionar en el año 2002 porque, a pesar de la elevada cantidad de refugiados medioambientales, no existía ninguna instancia que se ocupara específicamente de este grupo de refugiados. Esta organización fue fundada por personas implicadas en organizaciones para refugiados medioambientales, de derechos humanos y de desarrollo. Su deseo es que todas estas organizaciones se comprometan con los refugiados medioambientales y que no se limiten a sus ámbitos de trabajo habituales.

LiSER desea reforzar la posición de los refugiados medioambientales, tanto en el tema jurídico como en el aspecto material. LiSER se dirige en primer lugar a aquéllos refugiados medioambientales que personalmente no tengan medios ni posibilidades para construir una nueva existencia.

La contaminación podría obligar a 50 millones de personas a exiliarse de sus lugares de origen de aquí al año 2010, informa la ONU. La degradación del medioambiente en numerosas regiones de nuestro planeta convertirá a tan ingente número de ciudadanos en refugiados, informa la Universidad de Naciones Unidas en un comunicado.

El número de personas desplazadas por desastres naturales derivados del cambio climático se ha multiplicado en los últimos meses: millones de evacuados por los huracanes “Katrina” y “Rita” en el sur de Estados Unidos. Pero hay muchos más efectos medioambientales que harán que este número aumente exponencialmente en los próximos años.

Hay argumentos muy bien fundamentados para creer que la población irá huyendo de condiciones medioambientales excesivamente negativas, que podrían además ir empeorando en los próximos años, mientras que aumentan los efectos del cambio climático, como la desertificación, el calentamiento global o los desastres naturales.

Por este motivo, aparece una nueva categoría de “refugiados medioambientales” que, en 2004, según El Alto Comisionado de la ONU para Refugiados eran ya 19,2 millones de personas, que incluían a refugiados (9,2 millones), civiles que habían regresado a sus hogares pero seguían necesitando ayuda, desplazados internos, solicitantes de asilo y personas sin nacionalidad.

Esta nueva categoría supera ya a los refugiados por las guerras, y debe empezar a ser considerada en los acuerdos internacionales para refugiados, señala Janos Bogardi, director del Insti-

tuto Universitario de las Naciones Unidas para el Medioambiente y la Seguridad Humana, de Bonn, en Alemania.

Las zonas geográficas más afectadas y con más riesgo de exilios masivos son, entre otras, el desierto del Gobi, en China, que avanza 10.000 kilómetros cuadrados al año amenazando a numerosas ciudades; Turquía, cuyos suelos cultivables están padeciendo una erosión acelerada; y las tierras de Egipto, que padecen la acumulación de sales en el suelo o salinización.

El estudio de la ONU señala además que el océano aumenta en 65 kilómetros cuadrados al año en Louisiana, al sur de los Estados Unidos. En el mundo, hay 100 millones de personas que en la actualidad viven en zonas costeras situadas por debajo del nivel del mar.

Por último, se sabe que la mayoría de los refugiados medioambientales son las personas más débiles de las comunidades afectadas: las mujeres y los niños. Nos enfrentamos, según los expertos, a un grave problema, que acentuará la demanda de ayuda, y al que debemos enfrentarnos con nuevas definiciones y fórmulas urgentes.

IX. ALCANCES Y LIMITES DE LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El 30 de marzo 2004, el Diputado Emilio Zebadúa González, presentó ante la Cámara de Diputados, una iniciativa de reforma constitucional mediante la cual propone la adición de un párrafo noveno al artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y que nos permitimos reproducir a continuación:

Artículo 4: ...

[párrafo noveno] Es responsabilidad del Estado garantizar la atención, la seguridad, así como la restitución de derechos de los desplazados internos, ya sea de grupos o de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su lugar de residencia, para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, dentro de sus fronteras, según lo disponga la ley en la materia, la cual establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Antes de analizar la propuesta de adición constitucional, es necesario recordar, con base en lo expuesto hasta aquí, que el estudio del desplazamiento indígena conjuga una serie de elementos que se deben tomar en consideración, ya que el fenómeno del desplazamiento se suscita por la violación que se da a otros derechos garantizados internacionalmente.

Recordemos que el artículo 17 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, sancionada por la ONU en 1948, como la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, sancionada por la OEA en el mismo año, regulaban el derecho de propiedad que posee todo individuo.

De la misma manera, el artículo quinto de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, sancionado por la ONU en 1965, decretaba: "...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona... a ser propietario, individual y en asociación con otros".

Bajo el contexto indígena, este derecho ha sido regulado, en forma más específica; por ejemplo el artículo 39 de la *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales* (1948), determinaba: "...deben crearse instituciones o servicios para la protección de los indios, y en particular para hacer respetar sus tierras, legalizar su posesión por los mismos y evitar la invasión de tales tierras por parte de extraños".

Sin embargo, una regulación más amplia se dio en el famoso *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, en 1989. Basta mencionar los artículos que integran la segunda parte del Convenio (Tierras):

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término [tierras] en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Finalmente, la protección internacional, no sólo regula la propiedad indígena y el desplazamiento programado (por llamarlo de algún modo), sino también el desplazamiento indígena forzado. El *Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, en sus artículos 10°, 26 y 28 señalan:

Artículo 10°. *Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento expresado libremente y con pleno conocimiento de los pueblos indígenas interesados y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso.*

Artículo 26. Los pueblos indígenas tiene derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios...Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los *Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.*

Artículo 28. ...Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en ello, no se realizarán actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.”

Por este motivo, los países iberoamericanos, se vieron en la tarea de regular a nivel constitucional lo referente a la propiedad indígena, como garantía fundamental de los pueblos étnicos.

El artículo 171 de la *Constitución de Bolivia*, señala:

Artículo 171.- Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones.

La *Constitución de Colombia*, determina en su artículo 330 que: “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por concejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.”

La *Constitución del Ecuador*, artículo 84, menciona que: “El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: A. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial”; también la Constitución Ecuatoriana es la única que ha regulado a nivel constitucional el termino desplazados, ya que en el mismo artículo 84, pero en su segundo inciso dice: “B. A no ser desplazados, como pueblo, de sus tierras”.

En *Panamá*, el artículo 123 de la Constitución, establece que: “El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de las tierras”.

En *Paraguay*, la Constitución determina en su artículo 64 que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.”

Por lo que hace a *Venezuela*, su Constitución, en el artículo 119 y 120 establece:

Artículo 119.- El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.

Artículo 120.- El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitat indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a

previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

En México, a partir de la reforma constitucional indígena publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, se regula en el artículo cuarto, inciso A, fracción IV y V, de la Constitución, lo referente a la propiedad indígena, en los siguientes términos:

Artículo 2º.-...

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Sin embargo, no existe una regulación adecuada en esta materia, principalmente en lo que se refiere al desplazamiento que se ha venido suscitando en diversas regiones indígenas.

Sólo la *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*, ha regulado lo anterior. La citada Ley menciona en el artículo 16 y en su artículo 30, lo siguiente:

Artículo 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos:

I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;

II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III.- *Al que fomenta de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.*

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.”

Por este motivo, la propuesta de reforma constitucional del Diputado Zebadúa es trascendente, ya que marca el primer intento de regular un problema que se ha suscitado en los últimos años en México y que hasta este momento no se había abarcado, sin embargo es necesaria examinar esta bajo los criterios que hemos venido estableciendo en el desarrollo del artículo.

En una primera lugar, la reforma constitucional establece la responsabilidad del estado para garantizar la atención, la seguridad, así como la restitución de derechos de los desplazados internos, por lo que consideramos que antes de determinar esta responsabilidad estatal de restitución, deberíamos establecer la responsabilidad de respeto al territorio indígena, para lo que sería necesario modificar el artículo segundo de la Constitución, de la siguiente manera:

Artículo 2°.-...

...

El Estado reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar y utilizar sus tierras. De igual manera se garantiza la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Los pueblos indígenas no deberán ser trasladados o desplazados de las tierras que ocupan, excepto cuando se considere necesaria, la cual sólo deberá efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa, lo cual será regulado por la ley de la materia.

...

Este reconocimiento, nos permite encontrar el fundamento jurídico que constituiría la base doctrinal para establecer el desplazamiento interno a nivel constitucional.

En segundo lugar, la reforma define a los desplazados internos como: “El grupo de personas o personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su lugar de residencia, para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, dentro de sus fronteras”, la definición no solo es correcta, sino que trata de establecer los diferentes tipos de desplazamiento interno que se pueden suscitar:

- a. Desplazamiento por conflicto armado;
- b. Desplazamiento por situación de violencia generalizada;
- c. Desplazamiento por violación a los derechos humanos;
- d. Desplazamiento por catástrofe naturales; y,
- e. Desplazamiento provocado por el hombre.

Finalmente la reforma dispone la formulación de una ley que regule la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sin embargo, al igual que el diputado Zebadúa, consideramos que la definición y la regulación del desplazamiento interno, tendría que darse dentro de la ley que regule la concurrencia de las diferentes esferas de gobierno, por lo que retomando la multicitada propuesta de reforma, proponemos que la modificación al artículo cuarto constitucional, fuera la siguiente:

Artículo 4°.- ...

...

Toda persona o conjunto de personas tiene derecho a la propiedad privada que establece esta Constitución, en las formas, modalidades y excepciones que ella establezca.

El Estado garantizar la atención, la seguridad, así como la restitución de derechos de los desplazados internos, ya sea de personas o grupos que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su lugar de residencia, para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, dentro de sus fronteras, según lo disponga la ley en la materia, la cual establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por último, es importante señalar que la Ley que se expida al respecto, deberá retomar no sólo los *Principios Rectores* de los DI, sino que tendrá que regular por separado cada tipo especial de desplazamiento, para tener congruencia consigo misma y responde al fenómeno que se suscita desde hace varios años en México.

X. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.⁴⁸

INTRODUCCIÓN: ALCANCE Y FINALIDAD

1. Los Principios Rectores expuestos a continuación contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo. Definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

2. A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

3. Estos Principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Sirven de orientación a:

a) el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos, en el cumplimiento de su mandato;

b) los Estados afectados por el fenómeno de los desplazamientos internos;

c) todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; y

d) las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas.

4. Estos Principios se deberán difundir y aplicar con la mayor amplitud posible.

SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES

Principio 1

1. Los desplazados internos disfrutará en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

2. Estos Principios no afectarán a la responsabilidad penal del individuo con arreglo al derecho internacional, en particular en relación con el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

⁴⁸ Extracto del documento E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 3

1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

SECCIÓN II PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN CONTRA LOS DESPLAZAMIENTOS

Principio 5

Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

Principio 6

1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

2. La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos:

a) basados en políticas de apartheid, "limpieza étnica" o prácticas similares cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada;

b) en situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;

c) en casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial;

d) en casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación; y

e) cuando se utilicen como castigo colectivo.

3. Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.

Principio 7

1. Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán de que se han explorado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.

2. Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la mayor medida posible de que se facilita alojamiento adecuado a las personas desplazadas, de que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separa a los miembros de la misma familia.

3. Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debidos a conflictos armados y catástrofes, se respetarán las garantías siguientes:

a) la autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica.

b) se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;

c) se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;

d) las autoridades competentes tratarán de involucrar a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;

e) las autoridades legales competentes aplicarán medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y

f) se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.

Principio 8

El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados.

Principio 9

Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.

SECCIÓN III PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DURANTE EL DESPLAZAMIENTO

Principio 10

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra:

- a) el genocidio;
- b) el homicidio;
- c) las ejecuciones sumarias o arbitrarias; y

d) las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte.

Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

2. Los ataques u otros actos de violencia contra los desplazados internos que no intervienen o han dejado de intervenir en las hostilidades estarán prohibidos en toda circunstancia. Los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:

- a) los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, incluida la creación de zonas en las que se permiten los ataques a la población civil;
- b) la privación de alimentos como medio de combate;
- c) su utilización como escudos de ataques contra objetivos militares o para proteger, facilitar o impedir operaciones militares;

- d) los ataques a sus campamentos o asentamientos; y
- e) el uso de minas antipersonal.

Principio 11

1. Todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral.
2. Con independencia de que se haya o no limitado su libertad, los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:
 - a) la violación, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual;
 - b) la esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños; y
 - c) los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos;Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.

Principio 12

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
2. Para dar efecto a este derecho, los desplazados internos no podrán ser reclusos o confinados en campamentos. Si en circunstancias excepcionales la reclusión o el confinamiento resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la impuesta por las circunstancias.
3. Los desplazados internos disfrutarán de protección contra la detención o prisión arbitrarias como resultado de su desplazamiento.
4. Los desplazados internos no podrán ser tomados como rehenes en ningún caso.

Principio 13

1. Los niños desplazados no serán alistados en ningún caso ni se les permitirá o pedirá que participen en las hostilidades.
2. Los desplazados internos disfrutarán de protección contra las prácticas discriminatorias de alistamiento en fuerzas o grupos armados como resultado de su desplazamiento. En particular, se prohibirán en toda circunstancia las prácticas crueles, inhumanas o degradantes que obliguen a los desplazados a alistarse o castiguen a quienes no lo hagan.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

2. En particular, los desplazados internos tienen derecho a circular libremente dentro y fuera de los campamentos u otros asentamientos.

Principio 15

Los desplazados internos tienen derecho a:

a) buscar seguridad en otra parte del país;

b) abandonar su país;

c) solicitar asilo en otro país; y

d) recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.

Principio 16

1. Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos.

2. Las autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con las organizaciones internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados.

3. Las autoridades competentes procurarán recoger e identificar los restos mortales de los fallecidos, evitar su profanación o mutilación y facilitar la devolución de esos restos al pariente más próximo o darles un trato respetuoso.

4. Los cementerios de desplazados internos serán protegidos y respetados en toda circunstancia. Los desplazados internos tendrán derecho de acceso a los cementerios de sus familiares difuntos.

Principio 17

1. Todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida familiar.

2. Para dar efecto a este derecho, se respetará la voluntad de los miembros de familias de desplazados internos que deseen estar juntos.

3. Las familias separadas por desplazamientos serán reunidas con la mayor rapidez posible. Se adoptarán todas las medidas adecuadas para acelerar la reunificación de esas familias, particularmente en los casos de familias con niños. Las autoridades responsables facilitarán las

investigaciones realizadas por los miembros de las familias y estimularán y cooperarán con los trabajos de las organizaciones humanitarias que se ocupan de la reunificación de las familias.

4. Los miembros de familias internamente desplazadas cuya libertad personal haya sido limitada por la reclusión o el confinamiento en campamentos tendrán derecho a estar juntos.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutan de libre acceso a los mismos:

- a) Alimentos esenciales y agua potable;
- b) Alojamiento y vivienda básicos;
- c) Vestido adecuado; y
- d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 19

1. Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán en la mayor medida posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieran, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales.

2. Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole.

3. Se prestará asimismo especial atención a la prevención de enfermedades contagiosas e infecciosas, incluido el SIDA, entre los desplazados internos.

Principio 20

1. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Para dar efecto a este derecho, las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio. En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la

sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de residencia habitual para obtener los documentos necesarios.

3. La mujer y el hombre tendrán iguales derechos a obtener los documentos necesarios y a que los documentos se expidan a su propio nombre.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 22

1. No se harán entre los desplazados internos, con independencia de que vivan o no en campamentos, distinciones basadas en su desplazamiento en el disfrute de los siguientes derechos:

- a) el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, opinión y expresión;
- b) el derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas;
- c) el derecho a asociarse libremente y a participar en pie de igualdad en los asuntos comunitarios;
- d) el derecho de voto y el derecho a participar en los asuntos públicos y gubernamentales, incluido el acceso a los medios necesarios para ejercerlo; y
- e) el derecho a comunicar en un idioma que comprendan.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

4. Tan pronto como las condiciones lo permitan, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

SECCIÓN IV PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ASISTENCIA HUMANITARIA

Principio 24

1. La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna.

2. No se desviará la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos, ni siquiera por razones políticas o militares.

Principio 25

1. La obligación y responsabilidad primarias de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos corresponde a las autoridades nacionales.

2. Las organizaciones humanitarias internacionales y otros órganos competentes tienen derecho a ofrecer sus servicios en apoyo de los desplazados internos. Este ofrecimiento no podrá ser considerado un acto inamistoso ni una interferencia en los asuntos internos del Estado y se examinará de buena fe. Su aceptación no podrá ser retirada arbitrariamente, en particular cuando las autoridades competentes no puedan o no quieran proporcionar la asistencia humanitaria necesaria.

3. Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán el paso libre de la asistencia humanitaria y permitirán a las personas que prestan esa asistencia un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos.

Principio 26

Las personas que prestan asistencia humanitaria, sus medios de transporte y sus suministros gozarán de respeto y protección. No serán objeto de ataques ni de otros actos de violencia.

Principio 27

1. En el momento de proporcionar la asistencia, las organizaciones humanitarias internacionales y los demás órganos competentes prestarán la debida consideración a la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptarán las medidas oportunas a este respecto. En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetarán las normas y códigos de conducta internacionales pertinentes.

2. El párrafo precedente se formula sin perjuicio de las responsabilidades en materia de protección de las organizaciones internacionales encargadas de esta finalidad, cuyos servicios pueden ser ofrecidos o solicitados por los Estados.

SECCIÓN V PRINCIPIOS RELATIVOS AL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principio 30

Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

XI. CONCLUSIONES PRELIMINARES

Las causas del desplazamiento humano se han intensificado e incrementado su frecuencia, generando un verdadero éxodo de sus tierras originarias tanto a los asentamientos humanos étnicos y rurales, como a los urbanos.

El fenómeno es por demás preocupante, máxime cuando se coloca en extremo grado de vulnerabilidad a grupos humanos como lo son los niños, niñas, mujeres y ancianos.

En este primer avance de investigación no podemos dejar de asentar que resulta lamentable que en México el tema del desplazamiento forzado y, en particular, la perspectiva de género en los análisis sobre la materia no hayan sido tratados con la debida seriedad, no existen cifras, ni un estudio de campo respecto a los problemas particulares que sufren las mujeres sometidas a esta circunstancia, cuando son protagonistas de unos acontecimientos desencadenados por fuerzas ajenas que decidieron por ellas.

En el caso particular de Colombia se han llegado a reconocer los costos emocionales, sociales, culturales y económicos de las pérdidas sufridas por las mujeres lo que ha posibilitado hacer explícitos sus requerimientos. El tratamiento de los efectos del desplazamiento forzado sobre las mujeres, atiende las identidades no reconocidas hasta hace muy poco tiempo de las mujeres en su calidad de jefas de hogar. Por ello se ha contemplado en formulaciones teóricas, la pertinencia de las acciones encaminadas a las reparaciones psicológicas y emocionales, al apoyo para el cumplimiento de sus funciones de soporte emocional de los hijos y las hijas, condiciones clave para prevenir la reproducción de la pobreza y la violencia en los escenarios urbanos.

El desplazamiento interno o migración forzada se ha erigido en un verdadero reto para los gobiernos nacionales ante las amenazas de los desastres naturales, hemos comprendido que son incontenibles, tan es así que en 2009 uno de los puntos de la agenda de Naciones Unidas a desahogar en su Asamblea General es el problema del desplazamiento.

El gobierno mexicano no cuenta con instrumentos, mecanismos de coordinación/concurrencia, ni siquiera con una política pública que le permita hacer frente a los cientos de desplazados que son víctimas de numerosas atrocidades, desposeídos, itinerantes, víctimas de la desatención de sus propias autoridades locales, máxime de las nacionales, quienes tienen como prioridad la migración (stricto sensu) y el refugio, obviando un problema que está dentro de casa.

Qué decir de las instituciones “protectoras” de los derechos humanos, de las diferentes oficinas que en la materia existen en las dependencias de los “ejecutivos”, el tema se ignora por desconocido.

XII. FUENTES DE CONSULTA

- “Caminando hacia el Amanecer. Memoria, resistencia y esperanza de los desplazados de guerra en Chiapas”, *Informe Especial 2002 del Centro de Derechos humanos Fray Bartolomé de las Casas*, S.A., México, 2001.
- Cohen, Roberta y Francis M. Deng, *Masses in Flight: The Global Crisis of Internal Displacement*, Washington, Brookings Institution, 1998.
- Cohen, Roberta y Gimena Sánchez Garzoli, *El desplazamiento Interno en las Américas: Algunas características distintivas*, Washington, Brookings Institution.
- Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 84 numeral 8. Aprobada el 5 de junio de 1998.
- Consulta electrónica a la página web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: <http://www.acnur.org> (octubre de 2004).
- Contant Hickel, Marguerite, “la protección de los desplazados internos afectados por conflictos armados: concepto y desafíos”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 43, 30 de febrero de 2001, consulta electrónica <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDQ4P>, 01 de febrero 2005.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza, julio 28 de 1951. Entrada en vigor: abril 22 de 1954.
- Deng, Francis M. y Dennis McNamara, “Respuestas internacionales y nacionales a la difícil situación de los DI”, *Migraciones Forzadas*, número 10, *Refugee Studies Programme-University of Oxford*, 2000, p. 35.
- Deng, Francis M., *Informe del Representante del Secretario General sobre desplazados internos*, Consejo Económico y Social, ONU, 2004.
- Estadísticas tomadas del Informe Especial 2002, que rinde el Centro de Derechos Humanos, Fray Bartolomé de las Casas.
- Goldman, Robert K., “Codificación de normas internacionales acerca de personas desplazadas en el interior de un país”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Núm. 147, septiembre de 1998, pp. 503-507.
- Hernández, Ma. del Pilar y Laura Ortiz Valdez, “Del desplazamiento a la resistencia civil: de los derechos humanos y humanitarios a la tutela de los derechos fundamentales de los desplazados”, *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo I, México, UNAM, IJ, 2006, pp. 443-482.
- Lean, Maura, “Los derechos humanos no tiene fronteras”, *Migraciones Forzadas*, número 1, *Refugee Studies Programme-University of Oxford*, 1998, p. 17.
- Lavoyer, Jean Philippe, “Principios Rectores relativos al desplazamiento de personas en el interior de su propio país”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 147, septiembre de 1988, pp. 509-522, consulta electrónica <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDMG6>, 01 de febrero 2005.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, artículo 16 fracción III.

McLean, Jennifer, “La gestión del retorno del desplazamiento interno”, *Migraciones Forzadas*, número 1, *Refugee Studies Programme-University of Oxford*, 1998, p. 24.

Pettersson, Bjorn, “Desplazamiento inducido por el desarrollo”, *Migraciones Forzadas*, número 12, *Refugee Studies Programme-University of Oxford*, 2002, p. 15.

Proyecto Mundial sobre Desplazados Internos, ONG.

UN Doc. E/CN. 4/1996/52/Add. 2.

UN Doc. E/CN. 4/1998/53/Add. 2.

Vincent, Marc, “Desplazados Internos: derechos y status”, en *Migraciones Forzadas*, número 8, *University of Oxford*, 1998.

Zebadúa González, Emilio (coord.), *Desplazados Internos en México*, México, Grupo Parlamentario del PRD en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2004.